



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 75

**Quito, jueves 5 de
diciembre del 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL:

Recursos de casación de los juicios laborales
interpuestos por las siguientes personas:

315-2006	Juana Modesta Giler en contra de la Compañía RICPORT S.A.	2
338-06	Francisco Espinoza Macías en contra de la Empresa S.A. TRANSMABO	3
588-2006	Luis Ernesto Altamirano en contra del Consejo Provincial de Pastaza	5
660-2006	Yolanda Jackeline Franco López en contra de la Empresa INCREDIT	5
751-2006	Mariana Betzabe Briones Jácome en contra de la Empresa EMETEL S.A. – PACIFICTEL	6
834-2006	Segundo Ramón Jacho Cruz en contra de la Empresa Ecuatoriana de Artefactos S.A.	7
870-06	Jorge Patricio Zapata Alvarado en contra del H. Consejo Provincial de Loja	8
949-06	Juan Antonio Vargas Burgos en contra de la Compañía South American Pipe Services	9
1004-2006	Cristóbal Colón Sánchez en contra de la Empresa ECAPAG	10
1118-06	Aníbal Guallichicomín Sotalin en contra de Andinatel S.A.	11
1120-2006	Eduardo Euclides Carriel Antepara en contra del Municipio de Guayaquil	12
1198-06	Gustavo Cedeño Macías en contra de la Empresa de Correos del Ecuador	13

	Págs.
49-2007 Carlos Mancilla Colorado en contra de la Empresa ECAPAG	14
140-07 Bertha Calderón Lescano en contra de la Unidad Educativa Ludoteca Elementary School P. Víctor Grados	16
197-07 Dr. Miguel Carlos Yuquilima Niola, en contra del Hospital Vicente Corral Moscoso	17
443-2007 Teresa de Jesús Freire Barreto en contra de la Dirección General de Aviación Civil	19
738-2007 Restituto Tovar Avilés en contra de la ECAPAG	20
968-07 Segundo Navarrete Noriega en contra del Municipio de Guayaquil...	21
132-2008 Fidel Buenaventura Vera en contra del Municipio del Cantón Flavio Alfaro	22
513-2008 Franco Lamar Aguilar en contra de la Universidad Nacional de Loja	23
790-08 Oscar Mendoza de Janón en contra de la Empresa Eléctrica Manabí S.A..	24
400-2009 Wendy Ivone Jame Egas en contra del Centro Educativo Bilingüe Jhon Harvard	24
985-2010 Julia Magdalena Castro Pérez en contra la Universidad del Azuay, y otra	25
999-10 Luis Cornelio Guerrón Huertas en contra de Segundo René Solís Guevara	26
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
Recursos de casación de los juicios contencioso administrativos interpuestos por las siguientes personas:	
203-2012 María Doris Requena Díaz en contra de la Municipalidad del Cantón Zapotillo	28
206-2012 Jonny Alejandro Cevallos Franco en contra de la Municipalidad del Cantón Jaramijó	30
209-2012 Alfonso Leonardo Medina Cevallos en contra de la Municipalidad del Cantón Jaramijó	32

	Págs.
215-2012 Destilería Zhumir C. Ltda. en contra de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y otra	36

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

229-2011 Juan Francisco Castañeda López en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	38
241-2011 Textiles Nacionales S.A. en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduana	39

N° 315-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUANA MODESTA GILER CONTRA COMPAÑÍA RICPORT S. A. NOTIFICO LO QUE SIGUE:

PONENCIA DEL DR. RAMIRO SERRANO VALAREZO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA LABORAL

Quito, 21 de marzo de 2011, las 08h50.

VISTOS: Sube el presente juicio a conocimiento y resolución de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado Frederick Bermúdez Díaz por sus propios derechos y por los que representa de la compañía RICPORT S.A., de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha Agosto 24 del 2005, las 09h07, en el juicio laboral seguido en su contra por Juana Modesta Giler. Para resolver, se considera:

PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; por el Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala con fecha 20 de junio del 2007, las 15h15, analiza el recurso y lo admite a trámite.

SEGUNDO.- En su recurso sostiene el casacionista que en la sentencia recurrida se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 38, 42 número 3, 356, 359, 360, 361, 373 y 375 del Código del Trabajo y los Arts. 593 del mismo Código del Trabajo, concordante con el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil aplicables a la valoración de la prueba. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En lo principal de su argumentación sostiene el recurrente que “en la sentencia materia de la casación se deja sin resolver, si el trabajador

fallecido habiéndose encontrado afiliado al IESS sus deudos tienen o no derecho o procede el pago de la indemnización prevista en el Art. 375 del Código del Trabajo; existe una errónea interpretación de los Arts. 38, 42 número 3, 356 y 359 del Código del Trabajo porque pese a que en el fallo se reconoce el hecho de la afiliación, sin embargo se ordena el pago de la indemnización prevista en el Art. 375 ibídem.”

TERCERO.- Analizados tanto el texto del recurso interpuesto como el contenido de la sentencia impugnada, se establece: **3.1)** Que el ex trabajador fallecido si se encontraba afiliado al IESS según copia del aviso de entrada y salida del trabajo, que obra a fs. 26 del proceso por lo que no procede la compensación establecida en el Art. 375 (hoy 369) del Código Laboral ya que el Art. 373 ibídem, así lo dispone pues la obligación del empleador a cubrir las indemnizaciones y prestaciones en caso de accidente “tendrá lugar siempre que el trabajador no se hallare comprendido dentro del régimen del Seguro Social y protegido por éste”; **3.2)** Como bien lo anota el casacionista, en similares términos el Art. 38 del Código Laboral establece que “los riesgos provenientes del trabajo son de cargo del empleador... siempre que tal beneficio no le sea concedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” ; **3.3)** En acatamiento a estas disposiciones legales en este sentido se pronuncia la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en su resolución dictada en el juicio que por indemnizaciones de trabajo siguió Sara Yamil Caravaca en contra de la Empresa Eléctrica Regional Guayas Los Ríos EMELGUR S.A., cuando en el considerando TERCERO de su sentencia, dictada en Octubre 15 del 2003, las 10h20 dice: “De autos consta que el trabajador fue afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que no procede la compensación consagrada en el Art. 375 del Código del Trabajo, por así disponerlo el Art. 373 ibídem.” Esta resolución se encuentra publicada en la Gaceta Judicial Serie XVII No. 13 Año CIV Septiembre- Diciembre 2003, pág. 4374. Por lo expuesto y sin otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia recurrida y aceptando el recurso de casación interpuesto, se rechaza la demanda. Sin Costas. Devuélvase al demandado el monto de la caución. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.-
Ramiro Serrano Valarezo.-

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.- f.)
Ilegible, Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 338-06

Juicio Laboral que sigue Francisco Espinoza Macías en contra de la Empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANMABO.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 25 Octubre de 2011; las 09h00.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia confirmando la de primera instancia que desecha la demanda. Inconforme con esta resolución, el actor Francisco Espinoza Macías interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas son las siguientes: Arts. 5, 7, 8, 36, 69 185, 188, 111, 113, 196, 201, 202 y 590 del Código del Trabajo; Arts. 119, 120, 121, 125, 168, 211, 277, 278, 135 y 169 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en las causales 1ª. y 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando el recurso aduce que en el fallo no hay coherencia entre los fundamentos jurídico de la parte considerativa y la resolución, pues la demanda es declarada, por el juez a quo, sin lugar por existir cosa juzgada y el fallo impugnado se ampara “en el análisis “civilista” de los elementos que conforman el contrato de trabajo.”, con lo cual, afirma, se ha violado el Art. 278, pues “¿la demanda es declarada, sin lugar por ilegitimidad de personería o por no existir relación laboral?”. Que la Sala resolvió sobre una excepción que no presentó, “violando de esta manera el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil”. Que se han infringido los artículos citados del Código de Procedimiento Civil sobre la valoración de la prueba al no haber analizado la prueba por él presentada, esto es la instrumental y la testimonial con las cuales ha probado la relación de trabajo. **TERCERO.-** Para dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, esta Sala, procede a confrontarlos con la sentencia y en relación con la normativa invocada y los recaudos procesales pertinentes, arribando a las siguientes conclusiones: **3.1.** En el considerando Segundo de la sentencia impugnada, se hace un análisis amplio y razonado de la prueba instrumental aportada, y se concluye que de autos no existe prueba alguna que determina el vínculo contractual de trabajo. Análisis en el cual han aplicado las reglas de la sana crítica según lo establecido en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Esta Sala considera que los testimonios presentados por el actor no son suficientes para comprobar la existencia de la relación contractual de trabajo con los demandados, más aún si éstos, con la documentación adjuntada de fs. 124 a 132, han demostrado que la empresa TRANMABO, no era la que se encargaba de la contratación de personal para los barcos de transporte marítimo por ella representados. **3.2.** La confesión ficta a la que se refiere el accionante, si bien consta de autos, no puede aceptársela, por cuanto no sean incorporado a los autos los pliegos de posiciones a los que debían responder los confesantes; omisión que no se sabe si se debe a negligencia o descuido de los operadores, ante lo cual la defensa del actor debía exigir esa incorporación; aunque, debe precisarse, que conforme al Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, queda a criterio del juez dar a esta confesión tácita el valor de prueba. **3.3.** En la audiencia de conciliación los demandados niegan y rechazan los fundamentos de la demanda y alegan que el actor no ha sido

su empleado. En virtud de lo cual el actor debía comprobar fehacientemente que existió la relación de trabajo. Y es sobre este punto que la sentencia atacada, analiza y resuelve. **3.4.** De lo visto, se concluye que en la sentencia no se han infringido ninguna de las normas de derecho sustantivo o procesal invocados por el casacionista. Lo expuesto hasta aquí es suficiente para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechace el recurso de casación del actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera -Voto Salvado.- Rubén Bravo Moreno. Ramiro Serrano Valarezo.

PONENCIA DR. JORGE PALLARES RIVERA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, Octubre de 2011; las 09h00.

VISTOS: El actor Francisco Espinoza Macías, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia Guayaquil con fecha 26 de mayo del 2005, las 16h20, que confirma la de primer nivel que declara sin lugar la demanda en contra de la Empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S. A, TRANSMABO, y de sus representantes legales: Gerente General, Gerente, y Jefe de personal, respectivamente a quienes demanda por sus propios derechos y por los que representan en la mencionada empresa. Siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La competencia de la Sala se encuentra determinada en los artículos: 184 n. 1. de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que la sentencia de alzada infringe los artículos: 5, 7, 8, 36, 69, 185, 188, 111, 113, 196, 201, 202, y 590 del Código del Trabajo; Arts. 119, 120, 121, 125, 135, 168, 169, 211, 277, y, 278 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **2.1.-** Los principales motivos de censura radican en la afirmación de que no se valoró la prueba en su conjunto conforme a las normas procesales citadas, prueba con la que se comprobó, en suma, los fundamentos de la demanda: todo lo cual también se justificó con la confesión ficta de los demandados. **TERCERO.-** Cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de legalidad, la Sala ha examinado la sentencia en relación con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes, sobre lo que manifiesta: **3.1.-** De acuerdo a los principios técnicos de la casación, el orden en que han de atender la causal invocada es la primera, en donde no se han infringido el Art. 5 del Código del Trabajo, referente a la protección judicial, la misma que lo ha realizada los Jueces del Tribunal de Alzada; en el Art. 8 ibídem el actor no ha demostrado documentalmente el vínculo contractual entre el actor y la empresa TRANSMABO S. A., por cuanto la documentación de fs. 106 a 117 se encuentra en idioma

extranjero y no ha sido traducido al español, para poder determinar el reclamo; en cuanto a la representación patronal que estatuye el Art. 36 del mismo cuerpo de leyes, no se ha infringido porque se justifica documentalmente que en fs. 79 a 80 hay una demanda que sigue Francisco Espinoza Macías, en contra de los demandados Mario Vernaza Amador, Raúl Cañizares Robles, y Capitán Nelson Moncayo en sus calidades de Gerente General, Gerente, y Jefe de personal respectivamente, de Naviera del Pacífico NAPACA, en donde "Con fecha de 20 de Diciembre de 1995, fui contratado para prestar mis servicios lícitos y personales... que el día 29 de mayo del 2001, aproximadamente a las 09h30... procediendo a despedirme intempestivamente de mi trabajo", pero resulta que es sentenciado por los Drs. Francisco Cucalón Rendón, Alfonso Oramas González, y, Jorge Blum Manzo, Ministros Jueces de la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil de fs. 82, es por ello que se determina y es imposible físicamente la ubicuosidad, es decir laborar en dos lugares distintos (Naviera del Pacífico, y, TRANSMABO) en las mismas fechas con lo que no existe prueba que determine el vínculo laboral; al no existir vínculo laboral, no puede existir despido intempestivo el mismo que no está justificado. **3.2.-** En cuanto a la invocada causal Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente anota que la sentencia ha *interpretado erróneamente el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil*, cuando se ha apreciado todas las pruebas aportadas, en su conjunto, como son las pruebas documentales: demanda de fs. 79 y 80, notificación de fs. 81, y, sentencia realizada por los Drs. Francisco Cucalón Rendón, Alfonso Oramas González, y, Jorge Blum Manzo, Ministros Jueces de la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil de fs. 82. **CUARTO.** La Sala, concluye que los Juzgadores del segundo nivel, han hecho una valoración y apreciación conjunta de la prueba constante de autos, razón por la que se estima que la censura, en los aspectos anotados, no tiene fundamento jurídico. En mérito de lo examinado, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto por el actor y confirma el fallo del Tribunal adquem. Sin costas, ni honorarios. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera -Voto Salvado.- Rubén Bravo Moreno. Ramiro Serrano Valarezo

Es fiel copia del original.- Quito, 22 de diciembre del 2011.-

f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

N° 588-2006

QUE SIGUE LUÍS ALTAMIRANO CONTRA CONSEJO PROVINCIAL DE PASTAZA.

PONENCIA: DR. RAMIRO SERRANO VALAREZO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 14 de febrero de 2011, las 11h00.

VISTOS: La Corte Superior de Justicia de Pastaza, con fecha diciembre 21 del 2005, las 11h30, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Luis Ernesto Altamirano en contra del Consejo Provincial de Pastaza, representado por el señor Prefecto Dr. Roberto de la Torre Andrade, sentencia en la que se rechaza la demanda presentada por el actor quien inconforme con este fallo interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera. **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra radicada en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 613 del Código Laboral; en el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 31 de mayo del 2007, las 14h50 analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso el recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas son: “el art. 1, 4, 5, y 7 del Código del Trabajo, así como los numerales 3 y 12 del Art. 35 de la Constitución Política así como el Art. 274 de este cuerpo legal y finalmente los artículos 18 nral. 1° del Art. 3 y Art. 67 del Código Civil”. Fundamenta su recurso el recurrente en la causal contenida en el numeral 1° del Art. 3 de la Ley de Casación consistente en la errada interpretación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En la parte central de su recurso el casacionista manifiesta que impugnó el acta de finiquito celebrada en la Inspectoría del Trabajo de Pastaza sobre la indemnización que por su renuncia voluntaria le correspondía, que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, rige para las entidades del sector público “con exclusión de su ámbito a los obreros y trabajadores de las instituciones del Estado, que se rigen por el Código del Trabajo”, que para el supuesto caso de que la disposición general segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa comprenda a los trabajadores y obreros de las instituciones del sector público, el fallo contraviene el principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el Art. 7 del Código Civil, termina su exposición el recurrente manifestando que el fallo recurrido no toma en cuenta lo dispuesto en el Art. 4 del Código del Trabajo, sobre la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. **TERCERO.-** Del análisis del texto del recurso interpuesto y del fallo recurrido y luego de la confrontación de los mismos con las normas legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** El acta de finiquito impugnada por el actor y que obra de fs. 38 a 41 de los autos se encuentra debidamente pormenorizada y suscrita, a más de las partes por el Sr. Inspector del Trabajo de Pastaza, habiendo dado a la misma

“fuerza de sentencia ejecutoriada” por lo que este documento tiene plena validez jurídica en concordancia con lo dispuesto en el Art. 595 del Código del Trabajo, **3.2)** No podía hacerse constar en la mencionada acta de finiquito los valores correspondientes al 275% del total del ingreso del actor en el último mes de servicio ya que a la fecha de suscripción de este finiquito, 26 de enero del 2004, el Décimo Sexto Contrato Colectivo ya no estaba en vigencia, pues éste terminó el 31 de diciembre del 2003 según reza el Art. 8 de este contrato, que dice: “**Art. 8.-** El presente contrato colectivo tendrá una duración de un año contado a partir del 31 de enero del 2003”; **3.3)** De lo expuesto se establece que la sentencia recurrida aplicó correctamente la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público sin que exista renuncia de derechos por parte del actor. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.- Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 660-2006

QUE SIGUE: FRANCO LÓPEZ YOLANDA CONTRA NELLY ELIZABETH SALTOS COELLO. NOTIFICO LO QUE SIGUE:

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 03 de Octubre de 2011; las 08h30

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Yolanda Jackeline Franco López en contra de la Empresa INCREDIT, representada por su propietaria Nelly Elizabeth Saltos Coello, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo dicta sentencia, confirmando con reformas la del primer nivel. No hallándose conforme la actora interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y

sorteo de causas cuya acta obra del proceso. SEGUNDO. La recurrente en su escrito de casación manifiesta que las normas de derecho que considera infringidas son las siguientes: Arts. 23 numeral 26, y 35 numerales 3, 4 y 6; y 36 inciso segundo de la Constitución Política del Estado; Arts. 113 inciso tercero, 115, 121, 131 y 273 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 19, 40 y 42 numeral 29 del Código del Trabajo, en concordancia con la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el RO: 421 de 28-1-83, con la modificación hecha por el Tribunal de Garantías Constitucionales en la Resolución publicada en el RO: 713 26-VI-91 y la ley que creó el subsidio de transporte y su reglamento. Lo principal del fundamento de su impugnación se apoya en la aseveración de que en la sentencia no se aplicó la normativa citada para el caso de duda, pues la Sala concluye que al no haber contrato escrito la relación laboral tuvo lugar en base a un contrato verbal, sin considerar lo expresamente señalado en el Art. 40 del Código del Trabajo. Que tampoco se aplicó la normativa legal, ya citada, sobre la ropa de trabajo. Igualmente no se consideró que los valores percibidos por alimentación, conforme al Art. 95 ibídem, forman parte de la remuneración. Que la Sala incurrió en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Y, en suma, que se violentó el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil que estipula que el fallo resolverá sobre todos los puntos sobre los que se contrajo la Litis. TERCERO. Para dilucidar si el ataque a la sentencia tiene o no sustento, se procede a confrontarla con los cargos formulados, en relación con la normativa citada y los recaudos procesales correspondientes; llegando a las siguientes conclusiones: 3.1. La actora en la demanda manifiesta que laboró para la empresa Incredit, desde el 18 de agosto de 2004 hasta el 16 de noviembre de 2004, fecha en que su empleadora le despidió; que como no le envió su liquidación requirió al Inspector del Trabajo para que le liquide, que solo después de tres citaciones su empleadora respondió alegando la existencia de un contrato a prueba e imputándole irregularidades que no ha cometido. 3.2. Debe recordarse que conforme al Art. 14 del Código del trabajo se establece un año como tiempo mínimo de duración, de todo contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido, cuando las actividades o labores sean de naturaleza estable o permanente, debiendo considerarse a los trabajadores como estables o permanentes. Se exceptúan de esta disposición, entre otros, los contratos a prueba. Este contrato para ser considerado a prueba tiene que celebrarse obligatoriamente por escrito según lo estipulado en el Art. 19 ibídem, y registrarse ante la autoridad laboral correspondiente, según el Art. 20. En el caso subjudice no se ha comprobado en forma alguna la existencia del contrato de trabajo a prueba tal y como lo alegaba la parte demandada, por lo que la trabajadora debe ser considerada como estable, por lo que la empleadora debía respetar la estabilidad de un año establecida en el citado Art. 14, lo cual no ha ocurrido. 3.3. En la audiencia preliminar la demandada afirma que la trabajadora renunció voluntariamente al trabajo, lo cual ofrece comprobarlo; y niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. No existe prueba de que la actora haya renunciado al trabajo, tampoco se ha comprobado que para la terminación de la relación laboral se hubiere solicitado el visto bueno; en cambio con el documento constante a fs 8, que no ha sido impugnado ni redargüido de falso, y con la confesión judicial de la actora, se ha justificado plenamente

que la relación laboral terminó por voluntad unilateral de la empleadora; lo cual se hubiere corroborado aún más, si la Jueza del Trabajo hubiese declarado confesa a la demandada, como lo solicitó la actora, al tenor del interrogatorio formulado y aprobado en la audiencia definitiva a la que no concurrió la demandada. En virtud de lo anotado, es procedente la indemnización por despido intempestivo reclamada por la actora conforme al Art. 181 del Código de Trabajo, la que se liquidará tomando en consideración el juramento deferido de la trabajadora. 3.4. En la confesión de la actora realizada en la audiencia definitiva fs. 43 a 44 vta., contestando a la pregunta 7: "como es verdad que durante el tiempo que laboró para la Empresa INCREDIT usted cobró todos los valores que debía cobrar por su trabajo, R/. SI. Por manera que lo único que le corresponde percibir es la indemnización antes señalada, por despido intempestivo, lo cual liquidado en atención a la remuneración y tiempo de trabajo establecidos en el juramento deferido (fs. 43); esto es \$350.00 X 9 meses que faltaban para completar el año de estabilidad = \$3.150.00 - 50% = \$1.575.00. En mérito a lo que queda analizado, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta parcialmente el recurso de casación de la actora y reformando la sentencia del Tribunal ad quem, ordena que la empresa demandada pague a la actora la suma de un mil quinientos setenta y cinco dólares (USA. \$1.575.00). Con costas, en cien dólares se fija el honorario que le corresponde al abogado de la actora. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.- Ramiro Serrano Valarezo.-

Es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

N° 751-2006

JUICIO QUE SIGUE MARIANA BETZABE BRIONES JACOME CONTRA EMETEL.

PONENCIA DR. ERNESTO ROVALINO BRAVO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 25 de marzo de 2011, las 10h30.

VISTOS: La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 23 de octubre de 2001, a las 8h25, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Mariana Betzabe Briones Jácome en contra

de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones, EMETEL S.A. - PACIFICTEL, en la persona del Ing. Enrique Echeverría Fabre, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la actora, Mariana Briones Jácome, quien interpone el recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 31 de mayo de 2007, a las 10h00, examina el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** La recurrente afirma que la sentencia de segundo nivel infringe los numerales 1, 4, 5 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 7, 185 y 592 del Código del Trabajo; Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación; Arts. 119, 131, 135 y 220 del Código de Procedimiento Civil; y, Arts. 9 y 10 del Código Civil. Funda su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Los aspectos principales de la impugnación son: la falta de aplicación del sentido social de la legislación laboral, Art. 35 de la Constitución Política; la falta de pago del desahucio como lo manda el Art. 185 del Código Laboral; el no reconocimiento de la indemnización por estabilidad laboral establecido en el Art. 14 del Contrato Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones por el despido intempestivo: la no aceptación de la impugnación al acta de finiquito suscrita entre las partes; la no aplicación de los fallos de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia; y una falta de valoración conjunta de la prueba inaplicando el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.-** Realizado el estudio de la sentencia del Tribunal de alzada, el texto de la censura y los recaudos procesales confrontados con el ordenamiento jurídico, la Sala manifiesta: **3.1.-** De la revisión y análisis de los recaudos en salvaguarda de la legalidad del proceso, no se encuentra hecho alguno que nos haga presumir que el juzgador de segundo nivel, haya omitido en su resolución, la observancia del carácter tuitivo de la legislación laboral Ecuatoriana, sin que exista, por tanto, lesión a las normas constitucionales contenidas en los numerales del artículo 35 invocado por la accionante. **3.2.-** En cuanto a la impugnación que la accionante hace a la acta de finiquito en la que, sostiene, no se ha liquidado la estabilidad constante en el Contrato Colectivo de Trabajo, ni el desahucio determinado en el Art. 185 del Código del Trabajo, cabe señalar, que el acuerdo entre las partes, constituye una de las causas para dar por terminado el contrato individual de trabajo, (Art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo), acuerdo que en el presente caso se ha hecho constar en acta de finiquito en la que, el empleador acepta la decisión unilateral de la trabajadora, Sra. Mariana Briones Jácome, de separarse voluntariamente de EMETEL S.A., para acogerse a los beneficios de la compra de renunciaciones, bajo las disposiciones de la Ley de Modernización del Estado; forma legítima de dar por terminada la relación laboral que extingue la posibilidad del despido intempestivo, pues éste no es otra cosa que la ruptura violenta de la relación laboral por decisión unilateral del empleador, hecho no existente en el caso materia del recurso que se juzga. **3.3.-** La falta de aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo, es otro de los ataques centrales del recurso de casación a la sentencia del Tribunal adquem., debiendo indicar que la casacionista ha presentado una copia simple de dicho documento, la que al no

encontrarse debidamente certificada no reúne los requisitos señalados en el último inciso del Art. 125 del Código de Procedimiento Civil que trata sobre los medios de prueba, y que textualmente dice: “ Se consideraran como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas...”, por lo que, la sentencia no sufre del vicio acusado. **3.4.-** Por último, alega la actora que el juzgador de segundo nivel no ha realizado una valoración adecuada de la prueba. El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dice: “ La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con la reglas de la sana crítica...” , debiendo dejar claramente establecido que el sistema procesal Ecuatoriano, sostiene la valoración de la prueba, en las reglas de la sana crítica que debe aplicar el juzgador, sin que exista norma expresa que señale cuáles son dichas reglas, dejando en esta forma bajo la potestad del juzgador, para que con análisis de las pruebas aportadas por las partes, el uso de sus conocimientos que sumados al consejo de su experiencia, forme la convicción que motivadamente la expresará en su sentencia, procedimiento que al criterio de esta Sala, si ha realizado el Tribunal adquem. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y confirma la sentencia dictada por el Tribunal Adquem.- Sin costas ni honorarios que regular. En atención al oficio N° 438-SG-SLL-2011, actué el Dr. Ernesto Rovalino Bravo, por licencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.- Ernesto Rovalino Bravo (Conjuez Nacional).

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

N° 834-2006

JUICIO QUE SIGUE SEGUNDO RAMÓN JACHO CRUZ CONTRA ECASA.

PONENCIA DR. JORGE PALLARES RIVERA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 01 de febrero de 2011, las 10h00.

VISTOS: El actor Segundo Ramón Jacho Cruz, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 8 de mayo del 2006, las 9h00, que rechaza el recurso

de apelación y confirma en todas sus partes la resolución subida en grado. Dentro del juicio propuesto por el actor Segundo Ramón Jacho Cruz en contra de la Empresa Ecuatoriana de Artefactos S.A., en la persona de Renato Bolívar Coronel, en su calidad de Gerente General y Representante legal. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera:

PRIMERO.- La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 03 de julio del 2007, las 08h45 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** El actor Segundo Ramón Jacho Cruz, fundamenta su impugnación en la causal 1° del Art. 3 de la Ley de Casación, por violación de los Arts. 35, numerales 3, y, 4 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación; Art. 6 del Código del Trabajo y Art. 9 del Código Civil; **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se sustenta en la afirmación: “En el Considerando TERCERO de la sentencia, entre otras cosas dice: “...Al respecto se advierte: **1.-** La manera normal de concluir un proceso es la sentencia, pero también existe la forma anormal y son las extinción, que provienen de las partes, entre otras tenemos el desistimiento que está previsto en el Libro Segundo, Título Primero, Sección 11 del Código Adjetivo Civil y al que se remite expresamente al Código del Trabajo en el Art. 634 inciso último: “Para el desistimiento, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”. **2.- El desistimiento, no es sino la renuncia de la demandante de la pretensión.** Los Arts. 376 y 377 ibídem, determinan: “El desistimiento de la demanda vuelve al estado que tenían antes de haberlo propuesto”. “El que desistió de una demanda, no puede proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las que legalmente la representan”. La primera disposición establece el efecto del desistimiento y la segunda, prohíbe al que desiste para volver a proponer la misma demanda”. **2.2.-** De igual forma, el casacionista, ataca a la sentencia, afirmando que: “con ello se violó lo dispuesto en el artículo 35, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, disposición legal que rige sobre las demás leyes de la República, como también determina el Código del Trabajo, en el artículo 6, que los Códigos Civil y Procedimiento Civil son leyes supletorias, aplicables a lo que no estuviere expresamente prescrito en dicha ley; mas, como lo señalado en la sentencia se encuentra ordenado en la Carta Magna, lo dispuesto por la Sala deviene en improcedente.”

TERCERO.- Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye que no se aplicó el Art. 35 numeral 16 de la Constitución Política de la República, en donde se norma expresamente: “*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa*”; se puede constatar de fs. 28 a 36 del cuaderno de primera instancia, el juicio No. 293-2000 NV, que se tramitó en el Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha, en cuya demanda se reclama la pensión jubilar de conformidad con el Art. 219, regla 2° del Código del Trabajo, a fs. (34), en la que el actor (SEGUNDO JACHO CRUZ), dice: “... Que en razón de

que han cambiado las circunstancias del proceso, presento el DESISTIMIENTO a esta causa y acción con sujeción a lo determinado en los Arts. 382, 383, 386 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil. Reconoceré este desistimiento así como la firma y rúbrica puesta...” – documento firmado por la Dra. Myrian E. Villacís R. y el actor, Segundo R. Jacho C., y reconoce su firma y rúbrica el actor a fs. 35 y 36 del cuaderno de primera instancia. A fs. 36 del mismo cuaderno se puede apreciar el auto, que dice: “...En consecuencia por ser legal, se acepta el desistimiento, sin costas. Por concluida esta causa archívese el proceso”. De esta forma se justifica la aplicación del Art. 377 del Código de Procedimiento Civil, por el Tribunal de Alzada. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación y confirma el fallo del Tribunal de Alzada.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.- Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 870-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE Jorge Patricio Zapata Alvarado en contra del H. Consejo Provincial de Loja.

PONENCIA DEL DR. RAMIRO SERRANO VALEREZO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 23 de Febrero de 2011; las 9h50.

VISTOS.- Con fecha 19 de mayo del 2006, las 11h00, la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Jorge Patricio Zapata Alvarado en contra del H. Consejo Provincial de Loja, que confirma íntegramente la sentencia subida en grado, inconforme con este fallo la parte demandada interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala para conocer y resolver este proceso, radica en el Núm. 1 del Art.- 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 613 del Código Laboral, en el Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de rigor cuya acta consta del proceso. Con fecha 3 de julio del 2007, las 15h20, se analiza el recurso interpuesto y se lo acepta a

trámite; **SEGUNDO.-** La parte recurrente manifiesta que fundamenta su recurso “en virtud de que al expedir la sentencia en esta causa, se han infringido los Arts. 35 numeral 12, 118, 228, 231 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Arts. 224, 600, 593 del Código del Trabajo; Arts. 117, 118, 119, 120, 165, 179, y 219 del Código de Procedimiento Civil; Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; aplicación indebida del Art. 10 del Décimo Quinto Contrato Colectivo; Errónea interpretación de los Arts. 116 y 117 de la Ley de Régimen Provincial. En la parte central del recurso manifiesta que: “En este caso el actor no está amparado por aún estar garantizado con el Art. 5 del Décimo Quinto Contrato Colectivo; que se manda a pagar un rubro o cantidad que consta en la liquidación que se nos notifica por parte del señor juez, indemnización que hemos justificado con documentos que constan en el respectivo proceso, existe una errónea interpretación al mandarnos a pagar el bono de frontera cuando consta de autos que esos rubros se los ha pagado; **TERCERO.-** Del análisis y confrontación de los contenidos tanto del recurso interpuesto como de la sentencia recurrida, esta Sala llega a las siguientes conclusiones. **3.1)** Se manifiesta por parte del casacionista que se han infringido las normas legales que señala pero también manifiesta que éstas mismas normas se han inaplicado situación esta que vuelve ineficaz el recurso interpuesto ya que una misma norma legal no puede ser inaplicada y al mismo tiempo infringida pues estas dos situaciones son excluyentes una de la otra; **3.2)** En el recurso mencionado se dice que el actor no está amparado por el Décimo Quinto Contrato Colectivo y tampoco garantizado por el Art. 5 de este contrato, sin indicar la razón de esta afirmación. Esta Sala considera que el actor si está amparado por dicho contrato colectivo en razón de que entre las partes se han celebrado varios contratos de servicios personales de diversa duración lo cual le da al trabajador la estabilidad necesaria como para ser amparado por este contrato, se debe tener en cuenta además la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. No. 412 de 6 de abril de 1990, en la que textualmente se resuelve: “Que el contrato de trabajo colectivo ampara a todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió”; **3.3)** Comprobado cómo está el despido intempestivo, el mismo que no ha sido objetado por la parte recurrente en su recurso, corresponden las indemnizaciones que se mandan a pagar en el fallo atacado por lo que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.
Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original- Quito, 19 de abril del 2011.-

f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

N° 949-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE Juan Antonio Vargas Burgos en contra de la compañía South American Pipe Services.

PONENCIA DEL DR. RUBEN BRAVO MORENO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 10 Marzo de 2011; las 10h30.

VISTOS: La Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja dicta sentencia reformando, tácitamente, la de primera instancia que acepta parcialmente la demanda presentada por Juan Antonio Vargas Burgos en contra de la compañía South American Pipe Services, Inconforme con esta resolución el actor interpone recurso de casación; para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en los artículos: 184 n.1. de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El casacionista expresa en su escrito de casación que en el fallo se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 7, 36, 41, 94, 97 y 188 del Código del Trabajo y 35 inc. Primero, numerales 1 y 5 de la Constitución Política de la República, Las causales en las que funda el recurso son la 1ª. por falta de aplicación de las normas de derecho y la 5ª porque “en la parte dispositiva de la sentencia se han aplicado decisiones incompatibles”; causales del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando el recurso alega que en la sentencia no se ha considerado que los demandados Jerry K. Payne y Joel William Wesevich en sus calidades de Gerente y Jefe de Campo de la Empresa son responsables solidarios con la Empresa en las obligaciones de esta para con sus trabajadores, según el Art. 41 del Código del Trabajo; que pese a que ha comprobado el despido intempestivo no se han aplicado las normas legales sobre la indemnización que por tal causa le correspondían y que no se ha considerado que la transacción en materia laboral es válida, siempre que no implique renuncia de derechos. **TERCERO.-** Revisadas las tablas procesales en relación con la sentencia y los cuestionamientos formulados, esta Sala arriba a la conclusión de que los cargos formulados tienen fundamento por las siguientes razones: **a)** Consta del proceso que el actor ha comprobado mediante prueba testimonial (fs.31 y vta.), documental y la confesión ficta de los demandados, el despido intempestivo del trabajo y que en el finiquito realizado no se han contemplado las indemnizaciones que le correspondían al trabajador por este hecho. **b)** Consta del expediente que los demandados son los representantes de la empresa para cuyo beneficio laboraba el trabajador, el uno como Gerente y el otro como Jefe de Campo y, por consiguiente, conforme al Art. 36 del Código del Trabajo, son solidariamente responsables en el cumplimiento de las obligaciones para con el trabajador. **c)** La legislación laboral de eminente carácter social, con el

espíritu tuitivo que tiene, procura amparar al trabajador y por ello establece la obligación de las autoridades y jueces del trabajo, (Art. 5 del C.T.) de prestar oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, lo cual en el caso no se ha dado por los juzgadores de instancia quienes, en efecto, han infringido en la sentencia las normas de derecho mencionadas por el recurrente. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso, casa la sentencia de Segunda Instancia y revocándola confirma el fallo de primera instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.
Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.-

f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 1004-2006

QUE SIGUE: CRISTÓBAL COLÓN SÁNCHEZ
CONTRA ECAPAG. NOTIFICO LO QUE SIGUE:

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 31 de octubre de 2011; las 14h30

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Cristóbal Colón Sánchez en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia confirmando en todas sus partes el fallo del inferior con la liquidación incluida, fallo que acepta parcialmente la demanda. Inconformes con esta resolución, las dos partes interponen recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.** El actor en su recurso de casación considera que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son: Arts. 42 # 1 y 69 del Código del Trabajo; Art. 35 de la Constitución; y Arts. 117, 121, 283, 284 y 342 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de

Casación. Fundamentando el recurso aduce, en lo principal, que en el fallo no se ha mandado a pagar los 11 días adicionales de vacaciones, puesto que trabajó para la demandada más de 16 años y jamás se le canceló dicho rubro. Que no se le condenó en costas a la demandada pese a que el fallo de segunda instancia fue confirmatorio del de primera y que la parte demanda ha litigado con temeridad y mala fe. Con todo lo cual queda en evidencia que existió falta de aplicación de las normas citadas. A su vez la empresa demandada, por intermedio de su representante legal, manifiesta en su libelo de casación que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Arts. 23 numeral 18, y 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República; Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 169 numeral 2, y 595 del Código del Trabajo; Arts. 1561, 1583 ordinal primero y, y 1716 del Código Civil; Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte, publicada en el R.O. No.417 del 24 de enero de 1983; y Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores. Funda el recurso en las causales 1ª. y 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. En la fundamentación del recurso alega que los juzgadores de instancia no consideraron que el actor no impugnó el documento de finiquito, que han desconocido la validez de dicho documento; que el actor renunció voluntariamente para acogerse a los beneficios de la jubilación que otorga el IESS, razón por la que ECAPAG efectuó la liquidación de los haberes por renuncia voluntaria considerando todos los rubros y el denominado "Bonificación por Renuncia" que trata el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo y que en esta liquidación no debía tomarse en cuenta todos los rubros, sino únicamente el sueldo básico, pues los rubros de acuerdo con el Art. 94 del Código del Trabajo son aplicables únicamente para efectos de indemnizaciones, no siendo la bonificación del Art. 17 una indemnización. **TERCERO.** Para determinar si el ataque a la sentencia tiene fundamento, se procede a confrontarla con los cargos formulados, primero por la demandada y luego por el actor, en relación con la normativa legal y contractual invocada y con las piezas procesales pertinentes, para lo que se hacen las siguientes consideraciones: 3.1 **Sobre el recurso de la parte demandada:** A) Esta Sala concluye: Que el recurso no tiene ningún fundamento jurídico, puesto que en la sentencia atacada, aparte de las infracciones anotadas en el numeral inmediatamente anterior, no se han infringido ninguna de las normas de derecho o contractuales citadas en el libelo de casación, por las siguientes razones: B) Si bien la normativa constitucional consagra que la transacción en materia laboral es válida, esta validez se dará siempre que no implique renuncia de derechos; en el caso subjuídice, en el acuerdo transaccional constante en el acta de finiquito, es evidente que implícitamente se está consagrando la renuncia o desconocimiento del derecho a que en la liquidación de indemnizaciones sea tomado en cuenta el subsidio de comisariato. Consta en el libelo de demanda que el actor impugna el documento de finiquito, impugnación que se halla permitida por el Art. 592 del Código del Trabajo, la que procedía porque no se habían contemplado en la liquidación el rubro bonificación por comisariato, el cual al ser pagado mensualmente formaba parte de la remuneración según lo establecido en el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política y Art. 95 del Código del Trabajo. C) La impugnación en el número 4.3. del libelo de

casación sobre la aplicación del Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte, no es aceptable, por cuanto un reglamento no puede desconocer lo que establece la ley o la norma constitucional, como las citadas en líneas superiores. D) En lo que concierne a la impugnación por la aplicación del Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, se estima: El último inciso de la letra e) establece en lo referente al pago de la bonificación por separación voluntaria, que “La liquidación para el pago de esta bonificación se la efectuará tomando como base la última remuneración percibida por el trabajador”. Esta disposición contractual no se refiere a sueldo o salario sino a remuneración, la que se integra con los componentes precisados en normas de la Constitución de la República y del Código del Trabajo, por lo que debe ser aplicada, en consideración a que es la más favorable al trabajador, según lo dispone el Art. 7 del Código del Trabajo. En el caso se advierte que esa bonificación ya ha sido pagada aunque no en la totalidad de lo que le correspondía, pues no se han tomado en cuenta los dos rubros antes mencionados, por lo que ha sido necesaria esta acción para que se pague la diferencia; consecuentemente el pago del ciento por ciento señalado en el último inciso del citado Art. 17, será aplicado únicamente a la diferencia. En cuanto al Art. 49 del Contrato Colectivo que establece que el subsidio por comisariato no podrá ser considerado para cálculos remuneratorios, indemnizaciones, etc., esta estipulación no es aplicable por ser inconstitucional, ya que desconoce lo que se considera como remuneración según los Arts. 35 y 95 antes mencionados, en razón de lo cual este rubro si debía ser tomado en cuenta para la liquidación de indemnizaciones, como así lo ha hecho la sentencia impugnada. Consecuentemente, no se encuentra en la sentencia infracción a ninguna de las normas constitucionales, legales o contractuales mencionadas por este recurrente. **3.2. Sobre el recurso del Actor:** A) En lo referente a los rubros de comisariato y transporte, la sentencia, en la letra b) del considerando Tercero, estima que al no habérselos considerado en el instrumento de finiquito (fs.29 a 34), aceptando la impugnación de dicho documento, dispone la reliquidación, misma que se la ha realizado en el considerando Tercero del fallo de primera instancia. B) Sobre lo reclamado por vacaciones adicionales, la sentencia cuestionada si bien no se pronuncia en forma específica, al confirmar el fallo subido en grado está ratificando lo que se dice en el considerando Cuarto del fallo del primer nivel, en el que se dice que por indeterminado no ha lugar al reclamo; apreciación con la que esta Sala concuerda, pues en ese punto la demanda no es clara y determinada, como lo exige el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil. C) En lo atinente a la condena en costas que solicita el actor, no se observa que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe, más aún si se considera que ambas partes interpusieron recursos de apelación y de casación; razón por la que no procedía la condena solicitada. La consecuencia lógica de todo lo anotado es la de que no se han infringido ninguna de las normas citadas por el recurrente y de ello deviene que la impugnación planteada por el actor no tiene ningún sustento. Lo expuesto hasta aquí es suficiente para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechace los recursos de casación de las dos partes litigantes, por no tener ningún fundamento

jurídico. Antes de finalizar, la Sala no puede dejar de observar el hecho de que el fallo suscrito por los tres jueces (fs.21) y el voto salvado del Dr. Francisco Morales Garcés (fs. 22), son exactamente iguales, lo cual denota, por lo menos, falta de cuidado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.- Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 22 de diciembre del 2011.-

f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

N° 1118-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE Aníbal Guallichicomín Sotalin en contra de ANDINATEL S.A.

PONENCIA DEL DR. JORGE PALLARES.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 10 Marzo de 2011; las 10h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Aníbal Guallichicomín Sotalin en contra de Andinatel S.A., la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, con fecha 21 de agosto del 2006, las 10h15, acepta parcialmente la demanda. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 11 de enero del 2008, las 08h20 analiza el recurso de casación presentado por el actor y lo admite a trámite. **SEGUNDO.** El actor Aníbal Guallichicomín Sotalin, fundamenta su impugnación afirmando que se ha infringido el Art. 595 de la nueva codificación del Código de Trabajo; y, causal 1°, del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia, se refiere a la *“falta de aplicación del Artículo 595 del Código del Trabajo (actual codificación), el mismo que establece que la indemnización constante en el Acta de Finiquito sea pormenorizada, es decir, que en ella consten todos los rubros a los que tiene derecho el trabajador”* **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, en relación con los ataques realizados por el casacionista, para establecer si existen los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye, que en la sentencia, no existe falta de aplicación del Art. 595 del Código del Trabajo, que dice:

“Impugnación del documento de finiquito.- El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.”, se determina que el acta de finiquito que consta en fs. 63 y 63 vta del cuaderno de primera instancia, está pormenorizada, detallando uno por uno los rubros, acta de finiquito que fue celebrada y firmada ante el Inspector del Trabajo, en la que constan las firmas de Andrés Pérez Espinosa, Presidente Ejecutivo Andinatel S.A., Anibal Guallichicomín Sotalin, ex - trabajador, Acta de finiquito, realizada con acuerdo de las partes. Con el Acta de Jubilación Patronal de fs, 62 del mismo cuaderno, se liquida el fondo global de jubilación y no cabe la acumulación de indemnizaciones, es decir, tratar de cobrar por el Código del Trabajo y por el Contrato Colectivo, pues en éste último no se señala que se cobre por ambos. La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor, y, confirma el fallo del Tribunal de Alzada. Sin costas.- Notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.
Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.

f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

Nº 1120-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EDUARDO CARRIEL ANTEPARA CONTRA EL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL. NOTIFICO LO QUE SIGUE.

PONENCIA DEL DR. ERNESTO ROVALINO BRAVO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 25 de marzo de 2011, las 08h00.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 29 de enero de 2004 a las 11h15, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Eduardo Euclides Carriel Antepara, en contra de la Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por su Alcalde, Abogado Jaime Nebot Saadi y Procurador Sindico Dr. Guillermo Chang Durango, sentencia que notificada a las partes ha merecido la insatisfacción del actor quien interpone el recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:-** La

competencia de esta Sala se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya acta obra de autos. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 18 de septiembre de 2007 a las 8h05, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO:-** El casacionista sostiene en su recurso, que la sentencia de segundo nivel infringe los numerales 1, 3 y 4, del Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador; Arts. 4, 185 y 188 del Código del Trabajo; Cláusulas 2, 10, 11, 12, 14, 15 y 39 del XII Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores, con vigencia desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992; y, Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los aspectos centrales de la impugnación del accionante a la sentencia del Juez de Alzada lo constituyen: la falta de reconocimiento del despido intempestivo, el derecho a la jubilación patronal proporcional, y la falta de aplicación del XII Contrato Colectivo de Trabajo cuyas disposiciones, a juicio del actor, se debieron aplicar en forma independiente y adicional a las del Código del Trabajo, omisión que afirma, ha determinado la falta de aplicación de las normas protectoras del Art. 35 de la Constitución Política y la lesión de sus derechos como ex – trabajador de la Municipalidad de Guayaquil despedido intempestivamente a través de un denominado desenrolamiento; por último alega que el Juzgador de segundo nivel no ha realizado una adecuada valoración de la prueba por errónea interpretación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:-** Realizado el estudio de la sentencia del Tribunal de alzada, el memorial de censura y los recaudos procesales confrontados con el ordenamiento jurídico, esta sala manifiesta: 3.01.- Constituyendo el aspecto central de la impugnación a la sentencia del Tribunal ad quem la falta de reconocimiento del despido intempestivo del que, afirma el recurrente, fue víctima por los personeros de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil, esta Sala considera menester señalar que el despido intempestivo es la forma violenta e inmediata con la que, el empleador da por terminada la relación laboral unilateralmente, con uno o más de sus trabajadores, dicho acto, es un hecho cierto que tiene lugar, circunstancias y momento de realizado, situación que debe ser probada en forma totalmente clara para que el juzgador pueda inclinar su decisión, en el caso, el accionante pretende probar dicho acontecimiento mediante testimonios que corren a fojas 136 y 137 de los autos, que no abonan en dicho sentido, pues en forma exclusiva se limitan a declarar que es verdad que el 2 de enero de 1992 terminaron las relaciones de trabajo unilateralmente por parte del empleador, afirmación que no permite al juzgador contar con los elementos necesarios de convicción sobre dicho acto, pues cabe señalar que el empleador en el presente caso es la Municipalidad de Guayaquil, persona jurídica que para su administración y gobierno cuenta con una multiplicidad de servidores y funcionarios de los que no se conoce, cual fue la persona que comunicó al accionante su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo en forma unilateral, por lo que bien ha hecho el Tribunal de alzada al declarar que los testimonios rendidos, resultan notoriamente insuficientes para probar el despido intempestivo, razonamiento con el que esta Sala se encuentra de acuerdo.

3.02.- En cuanto a la Jubilación patronal proporcional, reclamada por el casacionista, el Art. 188 del Código del Trabajo estipula: “ El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo...”, el inciso sexto señala: “ En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal...” por lo que se hace necesario recalcar que este derecho nace como producto de un despido intempestivo , mismo que en el presente caso, no se encuentra probado por las razones expresadas en el numeral anterior. 3.03.- El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, sobre la valoración de la prueba, dice: “ La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”, de lo que se colige que, el sistema procesal Ecuatoriano, funda la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma legal que en forma expresa determine cuáles son dichas reglas, dejando bajo la potestad del juzgador para que, con análisis de las pruebas aportadas por las partes, aplicando su conocimiento y el consejo de su experiencia, forme su convicción que motivadamente la expresará en su sentencia, procedimiento que a juicio de esta Sala, si ha observado el Tribunal de alzada en el fallo impugnado. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia, deja en firme la sentencia del Tribunal Adquem.- Sin constas ni honorarios que regular.- De conformidad con el Oficio No. 438-SG-SLL-2011, actúe el Dr. Ernesto Rovalino Bravo, Conjuez de la Primera Sala Laboral, por licencia del Dr. Ramiro Serrano Valarezo notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.- Ernesto Rovalino Bravo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.

f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

N° 1198-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE Gustavo Cedeño Macías en contra de la Empresa de Correos del Ecuador.

PONENCIA DEL DR. RUBEN BRAVO MORENO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 15 Marzo de 2011; las 9h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Gustavo Cedeño Macías en contra de la Empresa de Correos del Ecuador, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo dicta sentencia de mayoría confirmando en todas sus partes la sentencia de

primera instancia que declara con lugar parcialmente la demanda. Inconforme con esta resolución la parte demandada interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en el respectivo sorteo de causas, cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** La recurrente manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 4, 5, 10 inc. segundo, y 596 del Código del Trabajo; numerales 4, 5 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política de la República y Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en la causal 1ª. y en la 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos en los que apoya su recurso se sintetizan en la alegación de que el actor no comprobó la remuneración que según él percibía y que se desconoce en la sentencia que hubo una transacción y acuerdo voluntario entre las partes, constante en el acta de finiquito que fue suscrita por el actor, la que cumple con lo establecido en el Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo. **TERCERO.** Para dilucidar si la censura tiene fundamento, se hacen las siguientes consideraciones: **3.1.** El actor en su demanda manifiesta que la liquidación practicada constante en el acta de finiquito no tomó en cuenta la remuneración real que percibía. Que su “remuneración es la base del cálculo establecido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la que no fue la cuantía de su remuneración y que con fecha posterior el CONAREM elevó la remuneración para los trabajadores del sector público en el 50%. Que su última remuneración fue de \$ 81,90. **3.2.** Consta a fs. 46 y 47 el finiquito mediante el cual se liquidan las indemnizaciones al trabajador teniendo como base la remuneración de \$ 81,93; en ellas se contemplan indemnizaciones por rubros según la cláusula octava del contrato colectivo, según los Arts. 239 (actual 233), 188 y 185 del Código del Trabajo y por dirigente sindical, así como las partes proporcionales de las diferentes prestaciones legales, determinándose que le corresponde recibir la suma de \$ 8.790,86., lo cual ya ha sido solucionado mediante los cheques que constan en copias de fs. 6 de los autos. **3.3.** No existe prueba alguna que demuestre la última remuneración que percibió el trabajador, aparte de la que consta en el instrumento arriba mencionado; a su falta, según el Art. 593 del Código del Trabajo, el trabajador debía solicitar se le reciba el juramento deferido, pero no lo ha hecho. Debe recordarse que según la normativa del Código de Procedimiento Civil, Arts. 113 el actor estaba obligado a probar sus afirmaciones, y los jueces debían considerar lo prescrito en los Arts. 114, 115 y 116, para apreciar y valorar el aspecto probatorio. **3.4.** Como consecuencia de lo anotado en líneas anteriores, la impugnación al acta de finiquito realizada por el actor, no tiene ningún sustento y los juzgadores de instancia no debían confirmar la sentencia de primera instancia que acepta parcialmente la demanda; al hacerlo infringieron las normas citadas por la casacionista En virtud de lo examinado, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso, revoca la sentencia y rechaza la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- **Voto Salvado.**- Rubén Bravo Moreno. Ramiro Serrano Valarezo.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR JUEZ DR. JORGE PALLARES RIVERA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 15 Marzo de 2011; las 9h00.

VISTOS.- La demandada Empresa Nacional de Correos del Ecuador, representada por la Lcda. María del Carmen Elena Salazar Villacreses interpone recurso casación en contra de la sentencia que ha expedido la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que en el fallo de mayoría confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, dictada por el Juez Primero Provincial del Trabajo de Manabí, dentro del juicio propuesto por el actor Gustavo Antonio Cedeño Macías en contra de la Empresa Nacional de Correos del Ecuador. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de agosto del 2007, las 08h35 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** La recurrente fundamenta su impugnación en las causales 1, y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, por haber infringido los numerales 4, 5, y, 6 del art. 35 de la Constitución Política del Estado, vigente al momento de la interposición, Arts. 4, 5 y 6 inciso segundo del art. 10 y 595 del Código del Trabajo; y 113, 114, y 115 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud del Sorteo de ley cuya razón consta de autos. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere: “Al fallo del inferior confirmado por usted no se encuentra apegado a derecho por cuanto se ha violentado lo que establece el art. 113 del Código de Procedimiento Civil codificado en lo atinente a que **es el actor el que está obligado a probar lo que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo,** hecho que no ha sido realizado pues el mencionado actor no probó en manea alguna la remuneración que según el percibía que no le fue reconocida según dice, en el acta de finiquito. El Acta de Finiquito, suscrita entre el accionante y la Empresa Correos del Ecuador, con fecha 8 de diciembre del 2000 ante el señor Inspector del Trabajo de Manabí, con asiento en Portoviejo, es pormenorizada y mediante ella se liquidan todos los valores a que el trabajador tenía derecho, habiendo recibido el actor todos sus haberes a la terminación de las relaciones laborales con Correos del Ecuador, los mismos que suman un total de \$ 8.790,86, como se encuentra plenamente justificado en el proceso. A dicha Acta de Finiquito las partes libre y voluntariamente le otorgan valor de **SENTENCIA EJECUTORIADA**, lo que expresamente consta en la cláusula sexta del referido documento. Por tanto, la referida Acta de Finiquito no procede de una decisión unilateral del accionado como alega el actor. **2.2** El casacionista, ataca a la sentencia, porque “Existe falta de aplicación de preceptos constitucionales tales como el numeral 5 del Art. 35 de la Carta Magna pues el Acta de Finiquito suscrita entre el accionante y Correos del Ecuador

es resultado de la TRANSACCIÓN Y ACUERDO VOLUNTARIO ENTRE LAS PARTES...” **2.3** La recurrente objeta la sentencia: “...por lo que no admite impugnación alguna, tal manera que en la Sentencia se interpreta erróneamente el Art. 395 de la Codificación del Código del Trabajo”. **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, de los reproches o ataques realizados por la casacionista, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** Es derecho del trabajador la protección por parte del Estado de conformidad con el Art. 35, numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en cuanto a validez de la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos, por ello se reclamó la impugnación del Acta de Finiquito conforme lo señala el art. 595 del Código del Trabajo, la misma que consta a fs. 4 y 5 del cuaderno de primera instancia, por eso es objeto de impugnación y por consiguiente revisado por los jueces, quienes verificaron que existen rubros que no han sido liquidados de conformidad con la ley, misma que no se ha realizado de acuerdo al Art. 595 del Código del Trabajo, por cuando hay rubros que no han sido pagados por haberse realizado sobre la base de una remuneración mensual de USD \$ 81.90, conforme consta expresamente en la cláusula segunda, del acta de finiquito, de fs. 4, del cuaderno de primera instancia. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por no tener fundamento legal. Y se confirma el fallo de mayoría expedido por el Tribunal de Alzada. Sin costas.- Notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera- **Voto Salvado.-** Rubén Bravo Moreno. Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

N° 49-2007

JUICIO QUE SIGUE CARLOS MANCILLA COLORADO CONTRA ECAPAG.

PONENCIA DR. RUBÉN DARÍO BRAVO MORENO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 15 de marzo de 2011, las 10h00.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio seguido por Carlos Mancilla Colorado en contra

de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, dicta sentencia confirmando en todas sus partes el fallo del inferior que acepta parcialmente la demanda. No conformes con tal resolución, las dos partes litigantes interponen recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en el respectivo sorteo de causas, cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El actor en su recurso de casación manifiesta que considera infringidas las siguientes normas de derecho: Arts. 42 #1 y 69 del Código del Trabajo; 35 de la Constitución; 113, 115, 117, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamenta la impugnación en la aseveración de que por la infracción a las normas citadas no se le ha garantizado su derecho a los días adicionales de vacaciones. Por su parte la demandada expresa que en la sentencia se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 23, 18 y 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República; Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 169 n.2 y 595 del Código del Trabajo; 1561, 1583 ord.1º, y 1716 del Código Civil; el Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte y los Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo. Funda el recurso en las causales 1ª. y 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. La alegación en la que fundamenta el recurso, en síntesis, es la de que, con la infracción de las normas mencionadas, se ha permitido la impugnación al acta de finiquito y aceptado lo reclamado por transporte y comisariato. **TERCERO.-** Para dilucidar si los recursos interpuestos por los litigantes tienen sustento legal, una vez examinados los cuestionamientos, la sentencia y los recaudos procesales, en relación con las normas citadas por los casacionistas, se hacen las siguientes consideraciones: **3.1.-** La impugnación del trabajador al finiquito realizado es procedente conforme a lo dispuesto por el Art. 595 del Código del Trabajo, por cuanto en el mismo, según se puede apreciar a fs. 43, 44 y 45, no constan los rubros de comisariato y de transporte; los cuales según se advierte a fs. 42, si eran pagados mensualmente por la empleadora y, por consiguiente, según lo determinado por el Art. 95 del Código del Trabajo, forman parte de la remuneración; de manera que, si en una acta de finiquito o en un acuerdo transaccional se excluyen estos beneficios o cualesquier otro, se estarían vulnerando los derechos del trabajador garantizados en la Constitución y en la Ley mediante los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad. **3.2.-** En la sentencia impugnada, en el considerando tercero letra b), se efectúa el análisis en torno a los rubros anotados y con expresa y certera aplicación de los Arts. 94 y 95 del Código de la materia, confirma la sentencia de primera instancia que dispone el pago de estos beneficios. **3.3.-** No consta en la sentencia ninguna referencia a lo demandado por 11 días de vacaciones adicionales, asunto por el cual el actor interpuso el recurso de apelación y luego el de casación. En el acta de finiquito no consta la liquidación por este concepto, consecuentemente el actor tiene derecho a esta prestación contemplada en el Art. 69 del Código del Trabajo, que, al no haber sido atendida en la sentencia, ha sido infringida. **CUARTO.-** Como conclusión de lo antes examinado se considera que en la sentencia no se han infringido ninguna de las normas constitucionales o legales citadas por la parte demandada. Por las consideraciones

expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación de la parte demandada y aceptando parcialmente el recurso de casación del actor, reforma la sentencia de segunda instancia y dispone que la demandada pague al actor lo correspondiente a los 11 días adicionales de vacaciones, la liquidación la practicará el juez a quo. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.- Ramiro Serrano Valarezo. **VOTO SALVADO DEL DR. JORGE PALLARES RIVERA-CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL.-** Quito, 15 de marzo de 2011, las 10h00 **VISTOS:** El actor Carlos Mancilla Colorado y, demandado José Luis Santos García, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, interponen recurso de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil con fecha 1 de Septiembre del 2007, las 09h45, que confirma en todas sus partes el fallo recurrido. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 18 de diciembre del 2007, las 08h15 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** El actor Carlos Mancilla Colorado, fundamenta su impugnación en los Arts. 42 numeral 1 y 69 del Código del Trabajo; Art. 35 de la Constitución Política del Estado, vigente al momento de interposición del recurso; Arts. 113, 115, 117, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil y, causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere a la “falta de aplicación del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, en especial el inciso tercero, que establece “... el reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...”...por cuanto el demandado se excepcionó en el sentido de que “... la obligación de pagar mis días adicionales de vacaciones, esta extinguida, por solución o pago...”; MAS, revisado el proceso vemos que el accionado no probó dicha expresa afirmación”. **2.2.-** El casacionista ataca a la sentencia, por falta de aplicación del Art. 69 del Código del Trabajo que establece que tengo derecho a un día adicional por cada año laborado, posterior a los 05.- En el finiquito impugnado solo se me liquida y pagan las vacaciones por el último periodo laborado; mas no, repito, mis 11 días adicionales de vacaciones.”. **2.3.-** A la sentencia se le impugna, por “falta de aplicación del Art. 35 de la Constitución, norma suprema que estipula obligatoriamente que la Legislación del Trabajo y su aplicación se sujetará a los principios del Derecho Laboral; y, que el Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, adoptando medidas para su ampliación y mejoramiento...”. **TERCERO.-** El demandado José Luis Santos García, fundamenta su impugnación en Art. 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República; Arts. 117, 164, 165, y

170 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 169 numeral 2 y 595 de la actual codificación del Código de Trabajo; Arts. 1561, 1583 ordinal primero y 1716 de la actual codificación del Código Civil; Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ECAPAG y sus Trabajadores; Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustantiva a la Compensación del Transporte, publicada en el Registro Oficial No. 417 del 24 de enero de 1983; y, causal 1ª, del Art. 3 de la Ley de Casación. **3.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere que en el fallo impugnado existe desconocimiento del Documento de Finiquito por parte de los Magistrados de la Primera Sala de la Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil donde violan las disposiciones y alteran el principio de contratación consagrados en la Constitución y la Ley, por lo que es ilegal, el reconocimiento del pago de valores adicionales a los previstos en el instrumento. **3.2.-** De igual forma, el casacionista, ataca a la sentencia, a la indebida aplicación de los Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo en donde hace relación con el acta de finiquito, que el accionante en su libelo inicial no impugna la legitimidad del Documento de Finiquito ni desvirtúa su valor legal, acorde con lo que prescribe el Art. 595 de la actual codificación del Código del Trabajo y que, sin embargo, los Señores Ministros en forma complaciente se olvidaron de esta disposición legal referente al acta de finiquito, ignorando dicho documento. **CUARTO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **4.1.-** El actor Carlos Mancilla Colorado, ha demandado el pago de las vacaciones, que se encuentra pormenorizado, en el acta de finiquito de fs. 45, 45vta y 46 del cuaderno de primera instancia; además se ha procedido de conformidad con el Art. 35 de la Constitución Política de la República, vigente al momento de interposición del recurso de casación, mismo que protege el derecho de los trabajadores; y, los jueces han actuado de conformidad con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, valorando las pruebas documentales como es el acta de finiquito, y, el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil. **4.2.-** Del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, insertado en el proceso de fs. 20 a 35 del cuaderno de primera instancia, pero en el Art. 49 se establece el subsidio de comisariato (fs. 29vta), en concordancia con el Art. 17 Ibidem (fs. 23vta.), pero por este concepto ha pagado a sus trabajadores, sin embargo el pago de este beneficio al actor en esta causa no consta comprobado por parte de la demandada ECAPAG, y es por ello que vale indicar a fs. 19 del cuaderno de primera instancia, de la copia certificada, y firmada por el Ab. Sócrates Morocho Corrales, Oficial Mayor del Juzgado Quinto del Trabajo, del documento que reposa en el Juicio 443-2001, seguido por Carlos Vera de la Torre contra Ecapag, del oficio JAF # 00184/2002, de 14 de

febrero del 2002, firmado por el Ing. Carlos Espinoza Torres, Jefe Administrativo Financiero (e), que dice: "... **que pagaba** ECAPAG a sus trabajadores por concepto de Subsidio de Comisariato y Subsidio de Transporte por los años 1998, 1999, 2000, y 2001...", por tal razón se debe realizar la reliquidación de las bonificaciones, en referencia, de conformidad con el Art. 94 del Código del Trabajo. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechazan los recursos de casación, interpuestos por el actor y el demandado, por no tener fundamento legal, y confirma el fallo expedido por el Tribunal de Alzada. Ordénese al Juez a quo, realizar la liquidación. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera- VOTO SALVADO.-
Rubén Bravo Moreno.- Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.- f.)
Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

Nº 140-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE Bertha Calderón Lascano en contra de la Unidad Educativa LUDOTECA ELEMENTARY SCHOOL P. VICTOR GRADOS.

PONENCIA DEL DR. RAMIRO SERRANO VALAREZO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 21 Marzo de 2011; las 9h00.

VISTOS.- La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 28 de noviembre del 2006, las 10H00 dicta sentencia en el juicio laboral que sigue Bertha Calderón Lascano en contra de la Unidad Educativa LUDOTECA ELEMENTARY SCHOOL P. VICTOR GRADOS representada por la Dra. Nancy Abdón Grados y Jorge Washington Albán Landázuri, Directora y Administrador, respectivamente, sentencia en la que se acepta parcialmente la demanda. Inconforme con este fallo la actora interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto, radica en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 613 del Código Laboral, en el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 12 de Febrero del 2008, las 12h10 analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso la recurrente manifiesta que en base a dos afirmaciones contradictorias en la parte dispositiva de la sentencia niega el despido intempestivo alegado por la parte actora y que hay dos terminaciones de la relación laboral, el

15 de marzo y el 17 de marzo del 2006, agrega que se ha dejado de aplicar el Art.188 y 185 del Código del Trabajo en lo que se constituye la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; continúa la actora manifestando que el fallo impugnado se basa en una contradicción para aceptar un supuesto "abandono" del trabajo, que esto se ha producido por "la falta de aplicación del principio de la INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA", concluye la casacionista manifestando que no se ha aplicado el inciso tercero del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil y que el fallo impugnado hace una indebida aplicación del Art. 115 ibídem. **TERCERO.-** Verificadas las confrontaciones que corresponden entre el fallo motivo de la censura, el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto, con las normas que se consideran no aplicadas, la Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** En el juramento deferido rendido por la actora y que corre a fs. 47 vlt. del cuaderno de segunda instancia al responder a la primera pregunta referente al tiempo de servicios se establece que la actora ha trabajado desde el 1 de octubre del 2002 hasta el 17 de marzo del 2006, siendo por lo mismo esta última fecha la de terminación del contrato de trabajo fecha que además es concordante con lo manifestado en el libelo de demanda; **3.2)** En cuanto a la no aplicación de los artículos 185 y 188 del Código Laboral, el despido intempestivo no se ha llegado a probar dentro del proceso pues la actora en su demanda se limita a manifestar que ha sido despedida intempestivamente sin indicar en qué forma o que persona fue la que la despidió sin que haya prueba alguna del mismo dentro del proceso; por otro lado, la actora ha sido declarada confesa sobre si es verdad que dejó de asistir voluntariamente a su trabajo por lo que la sentencia recurrida bien hace al desestimar el despido intempestivo; **3.3)** A fojas 46 vlt. de los autos consta el formulario de preguntas que debía contestar personalmente la actora, pero como no lo ha hecho, ha sido declarada confesa, y en la cuarta pregunta de este interrogatorio se dice: "diga la confesante si es verdad que dejó de asistir voluntariamente a su lugar de trabajo a partir del 15 de marzo del 2006" con lo que se establece la no existencia del despido intempestivo; en este punto se debe considerar que la confesión ficta constituye prueba plena para demostrar los hechos constantes en la misma y que por lo mismo bien ha procedido el Tribunal de Segunda Instancia en desechar el despido intempestivo por lo que no ha lugar al pago de las indemnizaciones que por este hecho corresponderían a la actora; **3.4)** Por todo lo expuesto esta Sala considera que la sentencia recurrida no adolece de los vicios a ella atribuidos por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se desecha el recurso de Casación interpuesto. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.
Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.-

f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral.-
Corte Nacional de Justicia.

140-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE Bertha Consuelo Calderón contra de Ludoteca Elementary School P. Víctor Grados.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 Abril de 2011; las 09h00.

VISTOS.- La parte actora Bertha Consuelo Calderón por medio de su Procurador Judicial, dentro del juicio que siguen en contra de Ludoteca Elementary School P. Víctor Grados, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 21 de marzo de 2011 a las 09h00, que ha confirmado la sentencia del inferior y rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte actora, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que el petitorio del demandado ha sido debidamente notificado a la contraparte, se considera: **a)** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura. **b)** El fallo emitido por este Tribunal es totalmente claro y motivado, no existiendo frases oscuras ni ambiguas; si embargo esta Sala considera pertinente manifestar: En ningún momento en la sentencia dictada por esta Sala se establece dos fechas para considerar la terminación de la relación laboral, pues la única fecha que se establece para este hecho es el 17 de marzo del 2006. La fecha de 15 de marzo del mismo año, consta en la pregunta 4 del pliego de peticiones que debió contestar la confesante, y esta pregunta permite esclarecer que no existió despido intempestivo.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.
Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.- f.)
Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y
Social.- Corte Nacional de justicia.

No. 197-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE: Dr. Miguel Carlos Yuquilema Niola, en contra del Hospital Vicente Corral Moscoso.

Proyecto: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 10 Octubre de 2011; las 9h30

VISTOS: La Sala especializada de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, con fecha 21 de noviembre del 2006, las 10h00, dicta

sentencia en el juicio laboral que sigue el Dr. Miguel Carlos Yuquilima Niola, en contra del Hospital Vicente Corral Moscoso representado por su Director Dr. José Joaquín Moscoso Correa, contra la Dirección de Salud del Azuay, representada por su Director Dr. José Gerardo Cardoso Feicán y contra el Ministerio de Salud Pública representado por el Ministro Dr. Iván Zambrano, en forma solidaria, sentencia en la que se dispone el pago a la parte actora del subsidio de transporte. Inconformes con este fallo, el Dr. David Ordóñez Talbot, Director Provincial de Salud del Azuay y los doctores Guillermo José Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública y Víctor Miguel Peñafiel Ochoa Director del Hospital "Vicente Corral Moscoso", interponen sendos recursos de Casación. Para resolver, se considera:

PRIMERO.- La competencia de esta Sala radica en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador: en el Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 18 de enero del 2008, las 09h30, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** El recurrente Dr. David Ordóñez Talbot manifiesta que al dictarse la sentencia se violan las disposiciones constantes en el Art. 9 y Art. 18 regla primera del Código Civil, Resolución 197 del Conarem, Art. 1 publicada en el Registro Oficial No. 234 de fecha 17 de Diciembre del 2003. Resolución No. SENRES-2004-2005 Art. 11 publicada en Registro Oficial No. 295 de fecha 18 de marzo del 2004, el Art. 23 literal 1) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, Resolución No. 001-DIR-2003 CNTTT y las disposiciones constantes en los artículos 274, 275, 276, 277, 280, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en el Art. 3 causales 1ª y 3ª de la Codificación de la Ley de Casación en vigencia. En la parte central de su recurso el casacionista manifiesta que: "Conforme lo establece el artículo 23 de literal 1) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, corresponde al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre fijar las tarifas de transporte público, por lo que en uso de tales atribuciones dicho Organismo mediante resolución No. 001-DIR-2003-CNTTT, de fecha 22 de enero de 2003, fijó las tarifas de transporte público en sus diferentes modalidades"; **TERCERO.-** Por su parte los recurrentes Doctores Guillermo Wagner Cevallos y Víctor Peñafiel Ochoa, en su recurso manifiestan que: "Al dictarse la sentencia se viola el Artículo 9 y el Artículo 18 regla 1ª del Código Civil; el artículo 1 de la resolución del CONAREM publicada en Registro Oficial No. 234 de fecha 17 de Diciembre de 2003; el artículo 11 de la resolución No. SENRES- 2004- 2005, publicada en el Registro Oficial No. 295, de fecha 18 de Marzo de 2004; el artículo 23 literal 1) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, de fecha 22 de enero de 2003 y las disposiciones contenidas en los artículos 115, 116, 274, 275, 276, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil." Fundamentan los recurrentes su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 1 de la Ley de Casación. En la parte central del recurso se manifiesta que: "Conforme lo establece el Art. 23 literal 1) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres corresponde al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres fijar las tarifas de transporte público por lo que en uso de tales atribuciones dicho Organismo mediante, mediante resolución No. 001-DIR-2003-CNTTT, de fecha 22 de enero de 2003, fijó las tarifas de transporte público en sus diferentes modalidades...". **CUARTO.-** Verificadas las confrontaciones correspondientes entre el fallo motivo de la

censura, los escritos contentivos de los recursos interpuestos con las normas que se consideran infringidas, la Sala llega a las siguientes conclusiones: **4.1)** Según el Art. 23 del literal 1) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, corresponde al Consejo Nacional de Tránsito fijar las tarifas del transporte público y en base a esta atribución dicho Consejo dicta la resolución No. 001-DIR- CNTTT. Con fecha 23 de enero del 2003 en cuyo artículo 1 fija las tarifas para el transporte de acuerdo al siguiente detalle: "PARA LA TRANSPORTACION URBANA.- Transporte Urbano US \$0,18 por pasajero; **4.2)** La resolución del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público publicada en el R.O. No. 234 de miércoles 17 de diciembre de 2003 en su artículo 1 dice: "Para la celebración de contratos colectivos en los años 2004 y 2005 no habrá incrementos en ninguno de los componentes de la masa salarial, por lo que se mantendrá la misma masa salarial a diciembre de 2003"; **4.3)** Según el artículo 95 del Código del Trabajo se entiende como remuneración "todo lo que el trabajador recibe en dinero" y que "tenga carácter normal en la industria o servicio". De tal manera que al ser el subsidio de transporte un valor que se paga en dinero y tiene carácter normal es indudable que pasa a formar parte de la remuneración del trabajador; **4.4)** al aumentar el valor del subsidio del transporte como lo dispone la sentencia recurrida se está aumentando la masa salarial en contraposición a la resolución del Consejo Nacional de Remuneraciones transcrita, por lo que se considera que la sentencia venida en grado adolece del error señalado por los recurrentes. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta los recursos interpuestos y casa la sentencia recurrida, rechaza la demanda. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera Ramiro Serrano Valarezo.- Rubén Bravo Moreno - Voto Salvado.-

CERTIFICO Dra. María Consuelo Heredia Y.

VOTO SALVADO DEL Dr. Rubén Darío Bravo Moreno

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 10 Octubre de 2011; las 09h30.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Miguel Carlos Yuquilima Niola en contra del Hospital "Vicente Corral Moscoso", de la Dirección Provincial de Salud del Azuay y del Ministerio de Salud Pública y de sus respectivos representantes, la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Cuenca emite sentencia "confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado", en la que se dispone el pago de doscientos siete dólares con veinte centavos, en concepto de reajuste por el precio del pasaje. Inconformes con la sentencia interponen recurso de casación el Dr. David Ordóñez Talbot, Director Provincial de Salud del Azuay, el Dr. Guillermo José Wagner Cevallos y el Dr. Víctor

Manuel Peñafiel Ochoa Ministro de Salud y Director del Hospital "Vicente Corral Moscoso, respectivamente. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.** En el libelo de casación los recurrentes manifiestan, en su orden: El Dr. Ordoñez que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Arts. 9 y 18 regla 1ª. del Código Civil; la Resolución 197 del CONAREM, Art. 1, publicada en el RO. No. 234 de 17-XII-03; la Resolución No. SENRES. 2004-2005, Art. 11 publicada en el RO No. 295 de 8-III-2004; el Art. 23 literal 1) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; Resolución No. 001-DIR- 2003-CNTTT., de 22-1-2003, y los Arts. 274, 275, 276, 279, 280, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil. Las causales en las que se funda son la 1ª., por falta de aplicación de las citadas normas de derecho y la causal 3ª., por falta de aplicación de las normas de derecho aplicables a la valoración de la prueba, establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Lo sustancial del fundamento del recurso se limita a la alegación de que en la sentencia se ha dispuesto el reajuste del valor por los pasajes, prohibido por la Ley. En similares términos se sustenta el recurso de casación del Ministro de Salud y del Director del Hospital "Vicente Corral Moscoso". **TERCERO.** Para dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico o no, la sala procede a confrontarlos con la sentencia y en relación con la normativa legal y los recaudos procesales pertinentes, realizando para ello el siguiente análisis: **3.1.** Según el octavo contrato colectivo celebrado el mes de diciembre de 2002, (fs. 200 a 215) en la cláusula Décimo Séptima se establece que el Ministerio de Salud proporcionará el transporte y que, en caso de no hacerlo, pagará el subsidio del transporte de conformidad con la Ley; además que "el valor será considerando el valor del pasaje urbano masivo."; lo cual se replica también en el noveno contrato colectivo. En torno al punto el actor manifiesta, en la demanda, que se le ha venido pagando 18 centavos de dólar, cuando lo que le corresponde es 25 centavos. **3.2.** Dentro del acervo procesal se encuentra el instrumento de fs. 259, por el que se conoce que la tarifa del transporte colectivo urbano es de 18 centavos de dólar, para el servicio popular, establecida mediante Resolución No. 01-IMC-UMT-TU-2003, establecida por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte. A fs. 8 a 12 del cuaderno de segunda instancia, se ha incorporado un documento mediante el cual se conoce que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, ha fijado la tarifa del transporte urbano popular en US\$ 0.18 por pasajero. **3.3.** Vistas las disposiciones citadas, no se puede a título de proteger al demandante, aplicar la tarifa establecida para el transporte colectivo urbano, por servicio especial o por servicio bus tipo, que no pueden considerarse como tarifas para el servicio urbano masivo, para la ciudad de Cuenca. Como consecuencia de lo que queda examinado y estimando que en la sentencia impugnada se infringieron normas sustantivas de derecho al igual que las adjetivas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,**

acepta los recursos de casación formulados y revocando la sentencia de segunda instancia, rechaza la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno.- Jorge Pallares Rivera Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 22 de diciembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

N° 443-2007

JUICIO QUE SIGUE TERESA FREIRE CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.

PONENCIA DR. JORGE PALLARES RIVERA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 17 de febrero de 2011, las 11h00.

VISTOS: La demandada Dirección General de Aviación Civil, por intermedio del Brigadier General (S.P) William Birkett Mortola, en calidad de Director General de Aviación Civil, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 29 de septiembre del 2006, las 9h45, que confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia. Dentro del juicio propuesto por la actora Teresa de Jesús Freire Barreto contra Dirección General de Aviación Civil. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 31 de enero del 2008, las 09h00 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** La demandada Dirección General de Aviación Civil, asevera que no se han aplicado los Art. 35 No. 9 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República del Ecuador, a la fecha de interposición del recurso de casación; Art. 346, No. 2 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 10 inciso segundo, 185, 188 y 233 del Código del Trabajo; Arts. 65, y, 101 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, causales 1ª, 2ª, y, 3ª, del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere a la "INCOMPETENCIA DEL JUZGADO EN RAZÓN DE LA MATERIA, en virtud que el actor no se encontraba sujeto al Código del Trabajo, sino por el contrario, al ordenamiento jurídico administrativo a partir de la promulgación de la vigente Constitución Política del Estado, que determinó que

los servidores de las entidades del sector público se encuentran regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, e inclusive, con la reestructuración de la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL a partir de la publicación en el Registro Oficial, del 18 de agosto del 2000, de la Ley para la promoción de la inversión y de la Participación Ciudadana, también denominada Ley Trole II. En tal Virtud, el Tribunal actuó sin competencia, lo cual constituye una omisión insubsanable de la solemnidad sustancial consignada en el artículo 346 numeral 2º de la Codificación del Código de Procedimiento Civil...” **2.2.-** Ataca a la sentencia manifestando: “no considero que la accionante DRA. TERESA DE JESUS FREIRE BARRETO, en su calidad de DOCTORA EN ODONTOLOGÍA No. 3, del CENTRO DE EVALUACIÓN MÉDICA DE AVIACIÓN CIVIL, dentro de sus funciones principales, ejerció actividades relevantes, entre las que destacan: EL CONTROL PREVENTIVO Y CURATIVO EN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA SUBDIRECCIÓN; Y EN EL CHEQUEO DEL PERSONAL AERONAUTICO DE LA REGIÓN II. En consecuencia, el accionante cumplió sus labores con predominio absoluto del esfuerzo intelectual sobre la fuerza física, lo que la doctrina laboral, denomina como empleado, jamás como obrero. No obstante la Sala, en el fallo, lo califica como obrero. La Primera Sala, no consideró tampoco la inexistencia del despido intempestivo, en consideración que mi representada procedió en estricto cumplimiento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa a suprimir el puesto del accionante, quien recibió la indemnización de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa..., en consideración que está prohibido por Ley, que un servidor público reciba una indemnización de conformidad con las prescripciones de Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y con las disposiciones del Código del Trabajo...” **2.3.-** Empero, ataca a la falta de aplicación de los incisos 2, y 3 del numeral 9, del artículo 35 de la Codificación de la Constitución Política de la República; y, de igual forma a los Arts.- 65 y 101 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público. **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala, concluye que de fs. 8 a 10 del cuaderno de primera instancia existen los siguientes documentos: Acción de personal No. 647, de fecha 22 de noviembre del 2004, resolución, ... explicación...se aplica de lo dispuesto en los artículos 66, 102 y 103, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; el pago de indemnizaciones por supresión de puesto de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, orden de pago, total indemnización \$ 16,000,00; y, recibo de cobro de indemnización firmado por Freire Barreto Teresa. Con lo que hay la aplicación del Art. 35, numeral 9, incisos 2 y 3, de la Constitución de la República, vigente al momento de interposición del recurso, que dice: “*El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración*

justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: .../...9...Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo. Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.”, por consiguiente se procede de conformidad con el Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se refiere a la supresión de puestos; y, Art. 101 inciso primero, *Ibidem*, referente al ámbito de aplicación de las instituciones, entidades y organismos del sector público. Por lo que se ha justificado que no es competencia de los jueces de trabajo, conforme lo señala el Art. 346, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto su Juez Competente es el Tribunal Contencioso Administrativo; además la profesión de odontólogo, se requiere de esfuerzo intelectual, y no físico como el obrero, por lo que fue alegada por la demandada la incompetencia del juzgado, como excepción en la Audiencia Preliminar (fs.144). Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara la nulidad a partir de la demanda, dejando a salvo los derechos que le asiste a la actora.- Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.- Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 738-2007

QUE SIGUE RESTITUTO TOVAR AVILÉS CONTRA ECAPAG.

PONENCIA DR. RAMIRO SERRANO VALAREZO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 25 de octubre de 2011, las 11h00.

VISTOS: Con fecha Enero 16 del 2007, las 10h00, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Restituto Tovar Avilés, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG; inconformes con este fallo tanto el actor como la Empresa demandada

interponen sendos recursos de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer los recursos de casación interpuestos por las partes está determinada por el núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, por el Art. 613 del Código del Trabajo, por el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala con fecha 12 de mayo del 2008, las 08h35 analiza los recursos y los acepta a trámite; **SEGUNDO.-** La Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado manifiesta que en la sentencia atacada estima que las normas de Derecho Objetivo y Adjetivas que se han infringido son las siguientes: “Artículos 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República; Artículos 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil de actual vigencia; Artículos 169 numeral dos y 595 del Código del Trabajo de actual vigencia; Artículos 1561, 1583 ordinal primero y 1716 del Código Civil; Artículos 17 y 28 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y los trabajadores. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y apoya su recurso en el hecho de que “El accionante en su libelo inicial no impugna la legitimidad del Documento de Finiquito ni desvirtúa su valor legal, acorde con lo que prescribe el Art. 95 del Código del Trabajo...” En la parte central de su recurso sostiene que el actor renunció voluntariamente de la Empresa para acogerse a los beneficios de la jubilación que otorga el IESS por lo que ECAPAG al liquidar los haberes por renuncia voluntaria, consideró todos y cada uno de los rubros que tenía derecho el actor por su renuncia así como también el rubro denominado “Bonificación por Renuncia de que trata el Art. 117 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo; **TERCERO.-** Por su parte el actor en su recurso manifiesta que las normas de Derecho que han sido infringidas, “son el Art. 35 No. 6 de la constitución Política del Ecuador: Art. 115 del Código de Procedimiento Civil... así como el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los trabajadores de ECAPAG.” Fundamenta el actor su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. En la parte central de su recurso manifiesta que el fallo recurrido “no ha considerado todos los rubros que componen mi sueldo mensual del mes de junio del 2001 tales como el subsidio por comisariato, el subsidio familiar, así como tampoco se ha dispuesto se pague lo debido con el 100% de recargo establecido en el último inciso del Art. 17 del Contrato Colectivo mencionado; **CUARTO.-** Luego de la confrontación jurídica de la sentencia atacada con relación a los recursos interpuestos y con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones; **4.1)** De los contenidos de los textos de los dos recursos interpuestos, se determina que el punto de inconformidad de las partes con la sentencia impugnada radica en el hecho de cómo fue establecido el monto de la “Bonificación de la Renuncia Voluntaria”; **4.2)** El Art. 17 del citado contrato colectivo establece que: “En caso de renuncia o separación voluntaria la Empresa se obliga a entregar a título de bonificación los siguientes valores...” Y este mismo artículo, en su inciso final establece: “La liquidación para el pago de esta bonificación tomando como base la última remuneración percibida por el trabajador...”; **4.3)** El inciso segundo del Art. 49 del ya mencionado Contrato Colectivo dice refiriéndose al subsidio por Comisariato: “se deja aclarado que esta compensación de eminente orden social, no podrá

ser considerada para cálculos remuneratorios, indemnizaciones ni para aportaciones al Seguro Social”. Por lo que bien hizo el tribunal Ad-quem de no considerarlo para el cálculo de la remuneración; **4.4)** Del Art. 28 de este Contrato Colectivo se establece que el subsidio de antigüedad “Se efectuará... sin considerar el monto de la remuneración percibida” por lo que se considera que al haber sido satisfecho y tomado en cuenta para el cálculo de la bonificación el reclamo del actor carece de fundamento; **4.5)** El mismo artículo 28 del Contrato Colectivo no considera al subsidio de transporte como parte del sueldo imponible por lo que este subsidio tampoco debe ser tomado en cuenta para el cálculo de la mencionada bonificación; **4.6)** En el acta de finiquito suscrita entre las partes consta el rubro por Bonificación por Renuncia Voluntaria, es decir que esta bonificación fue cancelada con anterioridad a la presentación de la demanda por lo que no procede el pago del 100% como reclama el actor. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza los recursos interpuestos y confirma la sentencia impugnada. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.- Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 22 de diciembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

Nº 968-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE Segundo Navarrete Noriega contra Municipio de Guayaquil.

PONENCIA DR. RAMIRO SERRANO VALAREZO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 28 Marzo de 2011; las 15h00.

VISTOS.- Sube a conocimiento y resolución de esta Sala el presente juicio en razón del recurso de casación interpuesto por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán Procurador Síndico Municipal en sus calidades de representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, en el juicio laboral que en su contra sigue Segundo Navarrete Noriega. Este recurso se interpone en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 25 de junio de 2007, las 12h00. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia

de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; por el Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley constante en autos. Esta Sala en auto de 05 de septiembre de 2008, las 08h10 analiza el recurso y lo acepta a trámite. **SEGUNDO.-** En su recurso, los casacionistas manifiestan que los señores Ministros de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, han infringido las siguientes normas de Derecho: el numeral 4 del Art. 35 de la Constitución Política; los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, el Art. 19 de la Ley de Casación. Fundamentan su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación: "Falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes judiciales obligatorios". **TERCERO.-** Fundamentan los casacionistas su recurso manifestando que el señor Juez Primero del Trabajo del Guayas declaró sin lugar la demanda por prescripción de la acción y que la sentencia impugnada es ilegal porque al no ser la bonificación complementaria establecida en el contrato colectivo un derecho accesorio al de la jubilación, es prescriptible; **CUARTO.-** De la confrontación de los textos tanto del recurso interpuesto como de la sentencia recurrida realizados con el fin de establecer si la sentencia recurrida adolece de los vicios señalados, se llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** Entre las excepciones deducidas por la parte demandada tenemos la de prescripción de la acción, al respecto se debe señalar que según manifiesta el actor en su escrito de demanda, laboró en calidad de chofer del Departamento de Obras Públicas de la M. I. Municipalidad de Guayaquil desde el día 9 de febrero de 1953, hasta el 30 de mayo de 1992 y presenta su demanda el 2 de agosto del 2002, habiéndose realizado la última citación el 11 de octubre de 2002, esto es a más de los tres años establecidos en el Art. 635 del Código Laboral por lo cual se declara que las acciones a que tenía derecho el actor, se encuentran prescritas; **3.2)** Como entre los rubros demandados se encuentra el pago a la bonificación por jubilación, estipulada en el inciso primero y los literales a), b) y h) de la cláusula décima quinta del Duodécimo Contrato Colectivo, se considera que por ser esta bonificación producto de un acto contractual también se encuentra prescrita ya que es un beneficio accesorio a la jubilación no comprendido dentro de la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O- S. 233 de 14 de junio de 1989 y que establece que: "es imprescriptible el derecho del trabajador... para que se beneficie con la jubilación patronal..."; sin que en esta resolución se mencionen beneficios accesorios a la jubilación; **3.3)** Por último consta de autos que el actor se encuentra percibiendo su jubilación por lo que nada hay que resolver al respecto. Por estas consideraciones La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia recurrida. Sin costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.
Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.- f.)
Ilegible, Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

Nº 132-2008

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FIDEL BUENAVENTURA VERA CONTRA EL MUNICIPIO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO NOTIFICO LO QUE SIGUE:

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 23 de febrero de 2011, las 08h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Fidel Buenaventura Vera contra la Municipalidad del Cantón Flavio Alfaro, en las personas de Jaminton Intriago Alcívar, Alcalde y el abogado Camilo Palomeque, Procurador Síndico, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo, dicta sentencia confirmando con reformas la del inferior; inconformes con tal resolución interponen recurso de casación el Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad demandada, el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, Sede en Portoviejo y el actor Buenaventura Vera. Sin embargo tanto el actor como el Municipio del Cantón Flavio Alfaro, desisten del recurso de casación por ellos interpuesto. Para resolver sobre el recurso interpuesto por el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, Sede en Portoviejo, se considera. **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por los artículos: 184, núm. 1 de la Constitución de la República el Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y por el sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El Director de la Procuraduría General del Estado, en su libelo de casación manifiesta que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Arts. 23 numerales 26 y 27; y Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 595 del Código del Trabajo, Artículos 113, 114, 115, 116 y 207 del Código de Procedimiento Civil. La causal en la que funda el recurso es la causal 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. La base de sus fundamentos está en la afirmación de que tanto la Jueza de Primer Nivel y los Ministros de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, no aplicaron el principio de la Sana Crítica o valoración de las pruebas propuestas por la parte demandada. Que no obstante no haberse comprobado el despido intempestivo, pues según manifiesta ninguno de los testigos coincidieron en el lugar que supuestamente se produjo el mismo, se acepta la demanda. Que existe una acta de finiquito pormenorizada firmada por el actor y que la misma nunca fue impugnada por el mismo. **TERCERO.-** Para cumplir con la finalidad del recurso, la Sala procede a examinar la sentencia en relación con los cargos formulados, con la normativa jurídica correspondiente y con los recaudos procesales respectivos, arribando a las siguientes conclusiones: 3.1. El cuestionamiento del Delegado de la Procuraduría General del Estado, es que se ha aceptado el despido intempestivo pese a que no fue probado por el

actor. Que existe un acta de finiquito pormenorizada firmada por el accionante y que la misma nunca fue impugnada por el mismo. 3.2.- Del análisis del proceso se observa que con los testimonios receptados y con la confesión ficta del demandado, se consideró comprobado el despido intempestivo, y por tanto a lugar a la indemnización que por despido intempestivo establece el Código del Trabajo, en sus artículos 185 y 188, sin embargo por ser más favorable al trabajador la estabilidad de cinco años, establecida en caso de despido intempestivo, de conformidad con lo que estipula la Cláusula Siete del Primer Contrato Colectivo, era lógico que se aplique esta cláusula, como así se ha hecho, para efectos indemnizatorios. 3.3.- En lo concerniente al Acta de finiquito, constante a fs. 111, suscrita por el trabajador, se observa que en la misma consta detallado el pago únicamente de enero de 2005, los décimos tercero, cuarto, vacaciones correspondientes a los años 2003 y 2004; sin embargo no consta pago alguno por despido intempestivo, como también se evidencia del carné de afiliación que ingresó a prestar sus servicios en el Municipio de Flavio Alfaro, el 24 de julio de 1995, conforme consta a fs. 3 del proceso y no como erróneamente se establece en el Acta de Finiquito, en la que reza que ingresó a prestar servicios el 2 de enero de 1998. De lo que se concluye que los jurisdicentes no han infringido en la sentencia las normas de derecho citadas por el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, debiendo anotarse, adicionalmente que la apreciación y valoración de las pruebas debe ser efectuada por los jueces, conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, labor en la que los jueces, en este caso, no han infringido ni ésta ni las otras normas procesales. Por las consideraciones que quedan expuestas, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación propuesto por el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, por carecer de fundamento jurídico. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.-
Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 19 de abril del 2011.- f.)
Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y
Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 513-2008

QUE SIGUE: FRANCO LAMAR CONTRA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

PONENCIA DR. RUBEN DARIO BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 03 de octubre de 2011; las 10h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Franco Lamar Aguilar en contra de la Universidad Nacional de Loja, la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Machala, emite fallo confirmatorio del de primera instancia el cual rechaza la demanda. Insatisfecha con tal resolución la parte actora interpone recurso de casación. Para resolver se toma en consideración lo siguiente: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución del Ecuador; en el Art. 613 del Código del Trabajo; en el Art. 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas, cuya acta obra del proceso. **SEGUNDO.-** En el escrito de casación se manifiesta que las normas que se considera infringidas en la sentencia son: Arts. 4, 5, 7 y 8 del Código del Trabajo; Art. 35 numerales 1, 3, 6, y 12 de la Constitución Política de la República; Art. 113 in. 3º. del Código Civil. La causal invocada es la 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los citados artículos y por la aplicación indebida del Art. 8 del Código del Trabajo. Lo sustancial de su impugnación se reduce a la afirmación que por la infracción de las disposiciones mencionadas no se han protegido los derechos del trabajador y se ha rechazado la demanda. **TERCERO.-** Una vez que el demandado niega la existencia de la relación laboral, es obligación ineludible del actor comprobar esa relación, obligación que se deriva de lo establecido en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil. En el presente caso, debe considerarse que en las instituciones públicas para que a una persona se le considere como servidora de la misma legalmente, se requiere el otorgamiento de un nombramiento o de un contrato escrito. Sin embargo no se ha comprobado en el curso de este proceso la existencia de tales requisitos. Por otra parte, igualmente debe considerarse que uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, conforme al Art. 8 del Código del Trabajo, es la remuneración; sin este elemento no puede afirmarse que ha existido contrato de trabajo, ya que la principal finalidad de la labor de una persona es la consecución de los recursos necesarios para la subsistencia, lo cual se logra con la percepción de la remuneración; por lo que no puede concebirse que el trabajador trabaje durante tantos años, como se dice en la demanda, sin reclamar su pago. En este caso tampoco se ha comprobado la existencia de este elemento. Lo anteriormente anotado es analizado en forma correcta y acertada en el considerando Quinto de la sentencia cuestionada, análisis en el que de ninguna manera se han infringido las normas de derecho enunciadas por el casacionista. En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación del actor por no tener fundamento jurídico. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.-
Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 22 de diciembre del
2011.-

f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y
Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 790-08

JUICIO LABORAL QUE SIGUE: Oscar Mendoza de Janón en contra de la Empresa Eléctrica Manabí S.A.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 3 de Octubre de 2011; las 9h00

VISTOS: La Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo dicta sentencia reformando la parcialmente aceptatoria de la demanda dictada en primera instancia, en el juicio de trabajo seguido por Oscar Mendoza de Janón en contra de la Empresa Eléctrica Manabí S.A. no encontrándose de acuerdo con esta resolución el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, sede en Portoviejo, interpone recurso de casación; para resolver se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que las normas de derecho que se han infringido son las siguientes: Contratación Colectiva: artículos 11 y 12. La causal en la que funda el recurso es la 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos en los que sustenta el recurso radican en la afirmación de que en el considerando Sexto de la sentencia se ha hecho un cálculo equivocado, pues según el Art. 11 del contrato colectivo pues sólo le correspondía \$21,401.37 y no \$21,661.80; igualmente aduce que en el numeral SEXTO no se ha aplicado debidamente el Art. 12 del contrato colectivo, pues solamente le correspondía pagar \$5,198.83 que es el equivalente al 60% de la remuneración anual y no la que se ha mandado a pagar. **TERCERO.-** Al Tribunal de Casación le corresponde examinar las sentencias para determinar si los cargos formulados en contra de ellas se sustentan o no en las causales establecidas en el Art. 3 de la Ley de Casación y si conforme a ellas se han infringido las normas invocadas por el recurrente. Sentada esta necesaria premisa, esta Sala, una vez confrontada la sentencia con los cargos formulados y en relación con las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, citadas por el recurrente, advierte que dichos cargos tienen fundamento por cuanto en la sentencia atacada, no se han aplicado en debida forma las cláusulas del contrato colectivo, para establecer las indemnizaciones que le corresponde pagar a la empresa demandada. Por consiguiente, debe procederse a la reliquidación de las indemnizaciones, según las observaciones formuladas, las que por ser precisas se las acoge. Por considerar innecesario extender este análisis, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se acepta el recurso de casación y

reformando la sentencia de segunda instancia, se dispone que el juez a quo proceda a la reliquidación según lo establecido en este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres.) Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno. Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 22 de diciembre del 2011.-

f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 400-2009

JUICIO LABORAL QUE SIGUE: WENDY JAME EGAS CONTRA CENTRO EDUCATIVO BILINGÜE JHON HARVARD. NOTIFICO LO QUE SIGUE:

PONENCIA: DR. RUBEN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 10 de octubre de 2011; las 8h35

VISTOS: La Segunda Sala de los Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de diciembre de 2008, a las 8h26, dicta sentencia dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral, sigue Wendy Ivone Jame Egas, en contra del Centro Educativo Bilingüe Jhon Harvard, en las interpuestas personas de Geokonda de Italia Terán Martínez y Carlos Ernesto Chamorro Revelo, y a éstos por sus propios derechos, reformatoria de la pronunciada por el Juez A quo. Sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de los demandados que interponen recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de este Tribunal se encuentra establecida en el Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación, y sorteo de rigor de las causas cuya acta consta del proceso. Esta Sala en auto de 10 de junio de 2009, a las 8h30, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO:** Sostienen los casacionistas que la sentencia de segundo nivel infringe las siguientes normas de derecho: Art. 13 del Código Civil; Arts. 7 y 9 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; Arts. 17, 78, 82, 181, 185, 188 y 595 del Código del Trabajo; Arts. 11 núm. 2 y 9, 76 núm. 1 y 7 literales a), c) y I); Arts. 113, 114, 115 del Código de Procedimiento Civil; Art. 14 reformado por el Art 87 de la Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13 de marzo de 2000 y por el Art. 10 de la Ley 2000 - 10, R.O. 48-S, de 31 de marzo de 2000; Art-19 del Código del Trabajo reformado por el 88 de la Ley 2000 - 4, R.O. 34 - S de 13 de Marzo de 2000. Fundan su recurso en las

causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Dirige el recurso a los siguientes aspectos: 2.01.- Aseguran los casacionistas que al no tomarse en cuenta que el Acta de Finiquito referida en el considerando quinto literal d) de la sentencia impugnada, puso fin a la relación laboral, y que luego de tres meses y medio de inexistencia de relación laboral se procedió a una nueva contratación por horas se produjo por el paso del tiempo la prescripción para la presentación de la reclamación laboral y una indebida aplicación de los Arts. 78 y 82 del Código del Trabajo. 2.02.- Así mismo, sostienen los recurrentes, que al disponer la sentencia el pago de las indemnizaciones dispuestas en el Art. 181 del Código del Trabajo, se ha producido una indebida aplicación de dicha norma en virtud de que, el contrato por horas de trabajo no garantiza ninguna estabilidad laboral. 2.03.- Dicen los casacionistas que al haberse suscrito ante autoridad competente un acta de finiquito que puso fin a la relación laboral, y luego de tres meses y medio de ruptura de la misma, haberse suscrito un nuevo contrato de trabajo por horas, no puede hablarse de despido intempestivo y pago de una carga indemnizatoria, por lo que, en la sentencia se ha producido una indebida aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, y una falta de aplicación del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas. 2.04.- Por último plantean los recurrentes que el Juzgador no ha realizado una valoración conjunta de la prueba en virtud de que la carga de ésta le correspondía al actor para probar sus asertos, dejando de aplicar lo dispuesto en los Arts. 113,114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: - Confrontada la sentencia con el texto del memorial de censuras con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las siguientes precisiones: 3.01.- Constituyendo la parte central del recurso de casación la afirmación de que, al haberse dado por terminada la relación laboral entre las partes por el lapso comprendido entre el 1 de septiembre de 2004 y el 15 de julio de 2005; y suscrito una nueva contratación por horas, a partir del 1 de octubre de 2005, se ha producido la prescripción de la reclamación de indemnizaciones laborales, corresponde a este Tribunal determinar si en la especie operó o no la prescripción de la acción. El Art. 635 del Código del Trabajo dispone: " Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...", queda claro por tanto que la prescripción de las acciones provenientes de la relación laboral opera al haber transcurrido tres o más años de la ruptura de la relación laboral. En el caso, se torna irremediable establecer si efectivamente entre las partes se produjo una ruptura de la relación laboral, el 15 de julio de 2005 con la suscripción de un finiquito entre los litigantes y la suscripción de un nuevo contrato de trabajo por horas, suscrito el 1 de octubre de 2005, estableciéndose sin ninguna duda, que lo ocurrido fue una sustitución del contrato de trabajo permanente, por otro por horas, acto violatorio del propio Reglamento para la Contratación Laboral por Horas, vigente al momento de la suscripción, cuyo Art. 9 dice: " se prohíbe el cambio de modalidad de trabajo a quienes en la misma empresa tengan un contrato de jornada completa por uno de horas". Es necesario señalar que la actora Wendy Jame Egas desempeñaba el cargo de Profesora en el Centro Educativo Bilingüe Jhon Harvard desde el 1 de septiembre de 2004, cumpliendo órdenes de las autoridades del plantel, bajo una carga horaria de trabajo dispuesta por el Ministerio de Educación para los

establecimientos educacionales privados de régimen de sierra, horario que se mantuvo hasta el 15 de febrero de 2007, como bien lo ha determinado el Tribunal Ad quem en su sentencia, por lo que, no se encuentra el vicio acusado en el recurso de casación. 3.02.- En cuanto al despido intempestivo es necesario señalar que éste, es un acto unilateral del empleador o su representante mediante el que, da por terminada en forma violenta la relación contractual, es un hecho real, que ocurre en un momento y lugar determinados, por lo que, su prueba debe ser de aquellas que en forma incontestable determinen su existencia, en la especie, constan las confesiones judiciales de los casacionistas, a fs. 337 y 337 vta., en las que al contestar el interrogatorio de fs. 280 vta. y 261, especialmente las preguntas 23,24 y 25, reconocen haber dado por terminada la relación laboral en forma unilateral, prueba plena que permite al juzgador establecer la existencia del despido intempestivo, y por tanto, el derecho de la ex - trabajadora a las indemnizaciones determinadas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, como bien lo analiza la sentencia del Tribunal de alzada con cuyo razonamiento esta Sala se encuentra de acuerdo. Por las razones expuestas, y sin necesidad de otra consideración, esta Primera Sala de lo de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sra. Geokonda de Italia Terán Martínez y Carlos Ernesto Chamorro Revelo, y en consecuencia, deja en firme la sentencia del Tribunal ad quem.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación vigente, se dispone que el valor depositado como caución por los casacionistas sea entregado a la actora Wendy Ivone Jame Egas.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.- Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 22 de diciembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 985-2010

JUICIO LABORAL QUE SIGUE: JULIA MAGDALENA CASTRO PÉREZ CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL AZUAY, Y LA UNIDAD EDUCATIVA LA ASUNCIÓN.

PONENCIA DEL DR. RAMIRO SERRANO VALAREZO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 25 de octubre de 2011; las 8h00

VISTOS: La Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia del Azuay, con fecha 28 de Julio del 2010,

las 08h50, dicta sentencia en el juicio laboral que sigue Julia Magdalena Castro en contra del Dr. Mario Jaramillo Paredes y Máster Walter Auquilla Terán en sus calidades de Rector de la Universidad del Azuay y de la Unidad Educativa La Asunción, sentencia que desecha la apelación de la actora y ratifica la sentencia venida en grado. En desacuerdo con este fallo, la actora interpone el correspondiente recurso de casación, el mismo que ha sido negado por lo que se ha interpuesto el recurso de hecho, el mismo que ha sido aceptado por la Sala. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia para conocer y resolver este recurso, radica en el núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de rigor cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** La recurrente en su recurso manifiesta que en la sentencia recurrida la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Provincial de Justicia del Azuay, ha infringido las siguientes normas de derecho: “Las contenidas en los numerales 1 y 4 así como el numeral 7, literales a), c) y h) de la Constitución de la República; contenida en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil; Las contenidas en los numerales 2 y 3 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998; La contenida en el Art. 8 del Código del Trabajo”. Fundamenta la recurrente su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de Derecho contenidas en los literales a) c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República así como de los numerales 1 y 4 del mismo cuerpo de leyes en relación con el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil; en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los numerales 2 y 3 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998. En la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de la norma de derecho contenida en el Art. 8 del Código del Trabajo. En la parte central de su recurso y en la fundamentación del mismo, la actora manifiesta que: “Resulta evidente que el Tribunal Ad-quem no aplicó las normas constitucionales de derecho contenidas en los literales a) y c) del numeral 7, así como de los numerales 1 y 4 del mismo Art. 76 de la Constitución de la República en relación con el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil pues se me ha conculcado el derecho a la defensa, se ha angustiado la misma al no disponer que las pruebas a mi alcance sean evacuadas en debida forma...”, agrega que por lo brevemente expuesto, se debería declarar la nulidad. **TERCERO.-** Analizado tanto el contenido del recurso de casación como el de la sentencia recurrida y de la confrontación de los mismos con las normas legales pertinentes, esta Sala hace las siguientes observaciones: **3.1)** En su escrito de demanda la actora manifiesta que mientras prestó sus servicios en la Escuela La Asunción, recibió los valores que le corresponden como profesora fiscal; **3.2)** A fojas 18 de los autos consta el nombramiento en favor de la actora expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, la Dirección Provincial de Educación Hispana del Azuay y a fs. 19 consta la certificación en el sentido de que Julia Magdalena Castro Pérez, “posee el Nombramiento de la Dirección de Educación del Azuay”, certificación conferida por Rafael Bernal Villa, Jefe del Departamento de Escalafón y Registro Profesional: **3.3)** a fojas 54 de los autos consta la comunicación de fecha junio 9 de 2010 suscrita por el Lcdo. César Banegas Pesantez Presidente de

la Federación de Establecimientos de Educación Católica del Azuay, (FEDEC); en la que se manifiesta que Julia Magdalena Castro Pérez “perteneció al Magisterio Nacional y que no ha sido despedida de su condición...”; agrega esta comunicación que “En base al convenio vigente con el Ministerio, se puso a disposición de la Federación de Establecimientos Católicos del Azuay, todas las partidas fiscales con sus respectivos titulares...” y termina indicando que “como se puede entender ninguna persona ha sido privada de su puesto de trabajo, sino reubicada con igual condición docente”; **3.4)** De la confesión rendida por la actora a fojas 74 vuelta de los autos, se establece que la confesante prestó sus servicios al Magisterio y que recibió su remuneración de la Dirección de Educación según se desprende de los roles constantes de fojas 36 a 41 del proceso; reconoce también la actora que hasta la actualidad conserva el cargo de profesora del Magisterio **3.5)** Por todas estas consideraciones la Sala llega a la conclusión de que entre las partes no existió la relación laboral que permita a la actora reclamar sus derechos en la forma en que lo ha hecho, pues no se encuentran cumplidas las condiciones del Art. 8 del Código del Trabajo para que se pueda determinar la existencia de una relación laboral. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Rechaza el recurso de casación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno.- Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 22 de diciembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 999-10

JUICIO LABORAL QUE SIGUE: Luis Cornelio Guerrón Huertas en contra de Segundo René Solís Guevara.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 03 Octubre de 2011; las 9h30

VISTOS: La Corte Provincial de Justicia del Carchi, el 30 de agosto de 2010, a las 8h30, dicta sentencia dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Luis Cornelio Guerrón Huertas en contra de Segundo René Solís Guevara, mediante la que revoca la subida en grado, aceptando la apelación del actor, sentencia que notificada a las partes ha merecido la inconformidad del demandado, Segundo René Solís Guevara quien interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la

Ley de Casación; y sorteo de causas cuya acta consta del proceso. Este Tribunal en auto de 6 de enero de 2011, a las 9h20, analiza el recurso y lo admite a trámite, debiendo dejar constancia que por un error involuntario, en dicho auto se hace constar el apellido paterno del actor como Guerrero, cuando en realidad es Guerrón, error que queda enmendado en esta forma. **SEGUNDO**:- Sostiene el recurrente que la sentencia del Tribunal de Alzada infringe las siguientes normas jurídicas: Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República; Arts. 8, 9, 10, 188 y 593 del Código del Trabajo; y Arts. 113, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la impugnación a los siguientes aspectos: **2.01**.- La sentencia de segundo nivel no realiza un análisis jurídico de las pruebas presentadas en respaldo de las excepciones deducidas, lo que determina una errónea aplicación de normas de procedimiento aplicables a la valoración de la prueba que ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho, puesto que, el actor ha sido partidario de una tercera persona que era la arrendataria de un predio de su propiedad. **2.02**.- Al no existir nexo alguno con el actor, mal podía existir una relación laboral, ni los requisitos determinados en el Art. 8 del Código del Trabajo para que se configure el contrato de trabajo, y por tanto no podía provocarse un despido intempestivo. **2.03**.- En forma expresa señala el casacionista que el Tribunal de Alzada no ha realizado una valoración objetiva de la prueba testimonial presentada por el actor, pues de ella se desprende el desconocimiento de los hechos interrogados, pues las contestaciones demuestran que no ha existido relación laboral con el casacionista. **TERCERO**:- Este Tribunal con el propósito de cumplir con la finalidad del recurso de casación procede al examen de la sentencia para determinar si en ésta, se han infringido o no las normas de derecho citadas por el recurrente y las que debían ser aplicadas obligatoriamente en conformidad y relación con los cargos formulados. **3.01**.- Constituyendo el punto central de la impugnación la afirmación del casacionista de inexistencia de relación laboral con el actor, esta Sala luego de la revisión de los recaudos procesales respectivos, elabora las siguientes reflexiones: **a)** El Tribunal de Alzada, en el tercer considerando de su sentencia, analiza los testimonios rendidos por los señores Edwin Amador Herrería Vásquez y Daniel Alejandro Narváez Narváez, testigos presentados por el actor, y concluye que existió la relación obrero patronal entre los litigantes, en razón de que, a su juicio, estos testigos manifiestan que les consta que Luis Cornelio Guerrón Huertas trabajó para el demandado, y que inclusive señalan el horario dentro del que cumplía sus labores. Ligera conclusión del Tribunal Ad quem, en virtud de que, la contestación del testigo Herrería Vásquez a la primera pregunta que le hace el actor que dice: "Indique el que declara a órdenes de quien trabajó el señor Luis Cornelio Guerrón, desde el mes de octubre del dos mil cuatro hasta el mes de abril del dos mil diez", responde: "Si ha estado trabajando ahí porque trabajé con él.", respuesta ambigua, que no contesta la pregunta del actor, pues no determina con claridad a órdenes de quien laboró Luis Cornelio Guerrón. Más aún, si analizamos que contestando a la repregunta No. 1 que dice: "diga el repreguntado que tiempo trabajó usted para el señor Luis Cornelio Guerrón Huertas y en donde", responde: "Yo trabajé con él temporalmente porque había temporadas que se trabajaba un tiempo mínimo.", se colige que el testigo

era trabajador de Luis Cornelio Guerrón, sin poder determinar en qué condiciones, situación que no le permite al testigo guardar la imparcialidad necesaria para que su declaración sea tomada en cuenta como prueba por el juzgador. (Art. 207 del Código de Procedimiento Civil), **b)** Así mismo, el Tribunal de Alzada no analiza que como parte de su prueba el casacionista ha presentado un contrato de arrendamiento celebrado el 20 de octubre de 2004, entre él como arrendador y la señora Doris Sofía Helena Martínez Eskola como arrendataria, del inmueble de 2 hectáreas y media de superficie, ubicado en el sector el Naranjo, Parroquia San Vicente de Pusir, Cantón Bolívar, Provincia del Carchi, inmueble en el que afirma el actor ha laborado a órdenes del casacionista. Contrato incorporado a fojas 22 y 22vta.; del proceso, y que ha sido legal y debidamente reconocidas las firmas y rúbricas constantes en el mismo, ante el Dr. Rigoberto Justicia Vargas, Notario Público del Cantón Pimampiro, el 22 de Octubre de 2004, como consta del acta de reconocimiento de firmas y rúbricas, a fojas 23 del proceso; y, que al tenor de lo dispuesto en el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil, hace fe y constituye prueba, que al no haber sido tomada en cuenta por el juzgador de segundo nivel se produce el vicio anotado por el casacionista que debe ser corregido, **c)**.- Del análisis de la prueba en su conjunto, sin ninguna duda se llega a la conclusión de que el señor Luis Cornelio Guerrón Huertas, trabajó en el inmueble de propiedad del demandado, en un lapso en el que dicho predio se encontró arrendado a la Sra. Doris Sofía Helena Martínez Eskola, y que, incluso luego de la transferencia de dicho predio por parte del recurrente, a favor de la señora Enma Elizabeth Valencia Guevara celebrada mediante escritura pública en la Notaría Sexta del Cantón Ibarra, el 29 de marzo de 2010, (fjs. 32 a 37 vta. del proceso), continuó laborando en las mismas condiciones anteriores, esto es, bajo la modalidad de partidario por un mes y medio, como consta de la declaración testimonial de la Sra. Enma Elizabeth Valencia Guevara (fs. 61 vta.), corroborada por el texto del documento que corre inserto a fojas 89, que contiene la liquidación de los trabajos realizados en el predio de propiedad de la Sra. Valencia Guevara, por lo que jamás pudo laborar bajo la dependencia y órdenes del casacionista, como bien lo determina la sentencia del a quo, que concluye desechando la demanda presentada por el señor Luis Cornelio Guerrón Huertas en contra del señor Segundo René Solís Guevara, hecho que además nos permite concluir que no se produjo el despido intempestivo, como afirma el actor en su libelo de demanda. Por las razones expuestas, y sin necesidad de ningún otro análisis, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del Tribunal de Alzada y en consecuencia, deja en firme la dictada por el Juez A quo.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno. Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 22 de diciembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 203-2012

JUEZ PONENTE: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 08 de agosto del 2012.- Las 10h15.-

VISTOS: En virtud de que la Jueza y Jueces Nacionales abajo firmantes, hemos sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero del 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resoluciones No. 1-2012 de 30 de enero del 2012, y No. 4-2012 de 28 de marzo de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada; y, conforme el acta de sorteo electrónico de 4 de abril de 2012 que consta en el expediente de casación, somos el Tribunal competente y avocamos conocimiento de la presente causa, acorde con los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación. En la tramitación de esta causa se han observado todas las solemnidades inherentes, por lo que se declara la validez procesal. Y estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Por sentencia expedida el 13 de noviembre de 2009, 15h30, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, se rechazó la demanda presentada por la señora María Doris Requena Díaz en contra de la Municipalidad del cantón Zapotillo, dejando a salvo el derecho de la accionante para intentar la acción que estime conveniente en defensa de sus derechos, luego de la expiración del plazo fijado en el inciso 2 de la Disposición Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa. **SEGUNDO.- 2.1.** El 3 de diciembre de 2009, 15h33, la señora María Doris Requena Díaz, presentó recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia mencionada. En auto de 29 de julio de 2010, 17h02, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso interpuesto por la señora Doris Requena por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.- 3.1.-** Para analizar correctamente, de manera sistemática y por tanto global, la argumentación que sostiene el recurrente respecto a sus motivos para alegar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es que la sentencia ha incurrido en una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo cual ha conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia; este Tribunal de Casación tiene claro que tal argumentación debe ser analizada no como se lo haría si éste fuese un recurso de tercera instancia, sino que debe analizarse bajo los principios procesales de la casación, donde en lo fundamental no es posible introducir nuevos hechos en el debate, ni discutir los problemas fácticos de la instancia. En efecto, no cabe tratar en su totalidad las cuestiones del pleito, pues la casación recae sobre la legalidad de la sentencia de instancia, de suerte que si la sentencia impugnada contiene infracciones legales se la casa y se dicta una nueva, haciendo una correcta aplicación de las disposiciones legales infringidas, respetando en todo caso, los hechos que se establecieron en el fallo recurrido; en definitiva se intenta restablecer el imperio de las normas de derecho y unificar la doctrina, ante todo con un matiz

acusadamente público, porque su concepción revela el propósito de conseguir, por una parte, que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente, y lograr, por otra, mantener la unidad de las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para cuantos integran el cuerpo social. **3.2.-** Respecto a la causal tercera mencionada, la doctrina ha señalado que “2) Porque la apreciación probatoria es materia que, por lo general, no gusta a los jueces de la Casación, que tienden al examen de las hipótesis en que se haya desconocido o vulnerado las normas jurídicas sin abordar, en sí mismo, nada ajeno a la condición de “normas” o principios de derecho.... si bien es cierto que la Casación debe ceñirse al control del derecho, tal premisa no ha de extremarse ante un desafortunado juicio de hecho.... Hemos buscado un adecuado punto de equilibrio, un registro Intermedio: en general un *no* a los hechos, pero *“si”* a su examen y consideración cuando el desvío de lo juzgado, por caso, en el núcleo de la prueba, tiene gruesas fallas lógicas y la evaluación de los medios ha llevado ha (sic) resultados insostenibles (*absurdo y/o arbitrariedad*), desvirtuándose el sentido de la misma, supuestos en que la revisión deviene insoslayable para que la solución jurídica sea correcta y, a cabo, también justa.” (Morello, Augusto M., La Casación un modelo intermedio eficiente, Edit. Abeledo Perrot. 2da. ed., Buenos Aires-Argentina, Págs. 32-36.). **3.3.-** Así, la señora Requena en su escrito de casación señala que lo fundamenta “*en la causal tercera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165, 166 y 169 numeral 2, 176, 275 del Código de Procedimiento Civil; vicio que condujo finalmente a la falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los Arts. 11 numeral, 3, 76 numeral 7 literal l) 169, 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 101 de la LOSCA (sic).*” **3.3.1.-** En la fundamentación del recurso de casación realizado por la recurrente, en lo que se refiere a la validez del acta de compromiso, este Tribunal de Casación concuerda con el Tribunal de Instancia en que “*dicho acuerdo responsabilizará personalmente a las autoridades municipales y esta actitud no compromete el presupuesto institucional....*, por tanto, “*esta acta de compromiso, que compromete dineros públicos jamás pudo haberla suscrito ni menos aceptada por los representantes del Municipio, pues es un acto administrativo que atenta contra las normas del derecho público*”. **3.3.2.-** Por otro lado, al fundamentar la alegación de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, respecto de los artículos 115 y 176 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la certificación emitida por el Director Financiero del Municipio de Zapotillo y el oficio No. SENRES-RH-2008 0003693 de 17 de junio de 2008, lo en hace en los términos siguientes: “*El tribunal, en el considerando quinto de su sentencia, manifiesta que podrá reclamar los incrementos salariales cuando el municipio cuente con los recursos propios para su implementación, particular que según ellos no fue probado en el proceso. Empero, de autos consta el certificado emitido por el señor Director Financiero del Municipio de Zapotillo, adjuntado por mí como anexo Dos a la demanda, certificado en el que dicho funcionario expresamente manifiesta que sí existen los fondos necesarios para cancelar las obligaciones salariales del citado Municipio, conforme a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Es decir, el*

Municipio de Zapotillo si tiene los fondos presupuestados para cumplir con sus empleados y trabajadores conforme a Ley.”, “Cabe señalar que uno de los requerimientos para la aprobación de clasificación de puestos es la certificación presupuestaria de la institución. Certificación conferida por el Director Financiero del Municipio de Zapotillo, que certifica que existen las partidas presupuestarias que corresponden a los sueldos de personal del Municipio, valores que cubrirán la escala 14 emitida por la SENRES... El Tribunal en su sentencia omite hacer mención del oficio No. SENRES-RH-2008 0003693, de fecha 17 de junio de 2008...”. **CUARTO.- 4.1.** Sobre el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “El recurrente señala haberse irrespetado el Art. 119 (a. 115) del Código de Procedimiento Civil, referente a la valoración de la prueba, que debió ser hecha en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En la especie, los jueces de instancia han apreciado en su momento las pruebas ordenadas, presentadas y practicadas, habiéndoles dado el valor que corresponde, pero sin que la experiencia y la lógica –sana crítica-, sistema de valoración de las pruebas, haya sido empleado debidamente por el Tribunal inferior, lo que aparece evidenciado al considerar: que “no existe constancia procesal de que haya existido la posesión por parte de otra persona en su lugar y a su nombre”. Tal equivocación en la evaluación probatoria, se configura cuando careciendo de soporte sobre otros hechos, enerva el valor de las pruebas testificales aportadas...” (R.O. No. 239, 8/enero/2001 Pág. 25) **4.2.-** Así, entre los documentos aportados por la accionante, en la foja cinco del cuaderno de instancia consta la certificación emitida por el Director Financiero del Municipio de Zapotillo, la que textualmente dice: “Que en el presupuesto del año dos mil seis del I. Municipio de Zapotillo, existen las partidas presupuestarias de gastos para lo que corresponden a sueldos del personal de la Institución y que están amparados a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para los treinta y seis funcionarios y empleados registrados a través de acciones de personal y que se encuentran archivados en la Oficina de personal de nuestra Institución, los valores cubrirán la escala 14 emitida por la SENRES, previo dictamen de la entidad rectora de los sueldos. Lo certifico en honor a la verdad. Zapotillo, 10 de octubre de 2006.” (El subrayado nos pertenece). **QUINTO.- De la revisión de la sentencia de 13 de noviembre de 2009, 15h30,** se observa también que el juzgador efectivamente omitió pronunciarse, y por tanto valorar el oficio No. SENRES-RH-2008 0003693 de 17 de junio 2008, dirigido al Alcalde de Municipio de Zapotillo, que fue presentado como anexo 5 por parte de la actora, y que consta a fojas nueve y diez del expediente de instancia; oficio en el cual, el Subsecretario General del Servicio Civil, entre otros argumentos, manifiesta “En cumplimiento a esta normativa el Municipio de Zapotillo presenta el estudio de clasificación de puestos, mismo que es aprobado mediante oficio No. SENRES-RH-2006-03832 de 27 de diciembre de 2006, mediante el cual se clasifica a los servidores de ese Municipio. Cabe señalar que uno de los requerimientos para aprobar el estudio de clasificación de puestos es la certificación presupuestaria de la institución, lo que denota la aplicabilidad del estudio. Consecuentemente, tanto la autoridad nominadora como la unidad de administración de recursos humanos del Municipio de Zapotillo son las responsables de velar por la correcta

aplicación de la normativa antes referida.”. (Las negritas y subrayado son nuestros). **SEXTO.- 6.1.-** Adicionalmente, se observa que la sentencia de instancia también se refiere a la Resolución No. SENRES-RH-2005-0000195 de 27 de diciembre de 2006, que es la resolución por la cual la SENRES aprobó el estudio de clasificación de puestos del Municipio de Zapotillo. Dicha resolución consta a fojas cuarenta y cuarenta y uno del proceso, y está aparejada al oficio No. SENRES-RH-2006-038032 de 27 de diciembre de 2006. El artículo 5 de la citada resolución establece “Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha en que la institución cuente con los recursos económicos para su implementación.”: **Al respecto, hay que señalar nuevamente que la certificación presupuestaria emitida por el Director Financiero con claridad establece que en el presupuesto del año dos mil seis del I. Municipio de Zapotillo existen las partidas presupuestarias de gastos para lo que corresponde a sueldos del personal de la institución, valores que cubrirán la escala 14 establecida por la SENRES. En tal sentido, existían los recursos para implementar la resolución No. SENRES-RH-2005-0000195 de 27 de diciembre de 2006,** cuando más que en la misma resolución consta la lista de asignaciones de la Municipalidad de Zapotillo en la que están detalladas cada una de las partidas presupuestarias correspondientes; y, finalmente, en el oficio No. SENRES-RH-2008 0003693 de 17 de junio de 2008, con claridad se establece que para la aprobación del estudio de clasificación de puestos se debió contar con la certificación presupuestaria de la institución. **6.2.** En tal sentido, previo a la aprobación de la clasificación que se dio mediante resolución No. SENRES-RH-2005-0000195 de 27 de diciembre de 2006, existió la disponibilidad de los recursos, conforme queda demostrado con los documentos que obran en el proceso y que han sido analizados. **Dicho esto, queda establecido que en el fallo de instancia se inaplicó lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse valorado la prueba en su conjunto, mucho menos con sana crítica, pues el Tribunal de Instancia no admitió el certificado emitido por el Director Financiero, y tampoco se han valorado otras pruebas aportadas por la actora.** Por lo expuesto, a la actora le correspondía percibir las remuneraciones de conformidad con las escalas de remuneraciones mensuales unificadas expedidas por la SENRES a partir del año 2006, año en el cual la Municipalidad del cantón Zapotillo certificó la existencia de los recursos. Por todo lo anterior, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** 1) Acepta el recurso de casación interpuesto por la señora María Doris Requena Díaz, por tanto, se casa la sentencia impugnada de 13 de noviembre de 2009, 15h30, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5. 2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se acepta la demanda presentada y se dispone que la Municipalidad del cantón Zapotillo, pague a la actora señora María Doris Requena Díaz, los valores que por diferencias le correspondan, esto es debe percibir las remuneraciones completas, de conformidad con las escalas de remuneraciones mensuales unificadas expedidas por la SENRES a partir del año 2006. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

f.) Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional.

f.) Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Juez Nacional.

Certifico.- f.) Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles ocho de agosto de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede a la actora, María Doris Requena Díaz, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 922; y a los demandados, por los derechos que representan, señores Municipalidad del cantón Zapotillo, en el casillero judicial No. 1981.- No se procede a notificar al Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para el efecto de este recurso.

Certifico.- f.) Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las cuatro (4) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.-
Certifico, Quito, 23 de agosto de 2012.

f.) Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora.

No. 206-2012

JUEZ PONENTE: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, 08 de agosto del 2012; Las 12h30.-

VISTOS: En virtud de que la Jueza y Juez Nacionales abajo firmantes, hemos sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero del 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resoluciones No. 1-2012 de 30 de enero del 2012, y No. 4-2012 de 28 de marzo de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, y, conforme el acta de sorteo electrónico de 4 de abril de 2012 que consta en el expediente de casación, somos el Tribunal competente y avocamos conocimiento de la presente causa, conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación. Que el Conjuer que también suscribe esta sentencia, asume la competencia conforme el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante oficio No. 1133-SG-CNJ-LNC de 27 de julio de 2012, suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. En la tramitación de esta causa se han observado todas las solemnidades inherentes, por lo que se declara la validez procesal. Y estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- Por sentencia expedida el 17 de diciembre de 2010, 14h20, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4. se aceptó la demanda presentada por el señor Jonny Alejandro Cevallos Franco en contra de la Municipalidad del cantón Jaramijó, y se declaró “la ilegalidad y nulidad de los actos administrativos, contenidos en la Acción de Personal de 17 de septiembre de 2009 y memorándum de 17 de septiembre de 2009, suscrito por la Sra. Alcaldesa Dra. Doris López Alonso; por los que declara la cesación de funciones como mensajero del actor JONNY ALEJANDRO CEVALLOS FRANCO, disponiéndose que sea reintegrado el actor a dicho cargo en el término de cinco días y, de acuerdo con lo preceptado por el literal h) del Art. 25 y 46 de la LOSCA, proceda el Gobierno Municipal de Jaramijó a liquidar y pagar las remuneraciones y bonificaciones adicionales...”.

SEGUNDO.- 2.1. El 28 de diciembre del 2010 el Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado presentó recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia mencionada. Por su parte, el 7 de enero del 2011, el Municipio del Cantón Jaramijó presentó también recurso extraordinario de casación en contra de la misma sentencia. **2.2.-** En auto de 28 de noviembre de 2011, 16h45, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admite a trámite el recurso interpuesto por el Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado (en lo sucesivo PGE) por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; y, admite también el recurso extraordinario de casación presentado por la Municipalidad del cantón Jaramijó (en lo sucesivo MCJ), respecto de la causal primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo que, este Tribunal analizará primero la causal segunda para posteriormente analizar la causal primera de ser el caso. **TERCERO.- 3.1.** La segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación hace referencia a la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y por la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.”. Para la procedencia de esta causal el recurrente debe al menos identificar en su memorial: a) Si reclama ora la aplicación indebida, ora la falta de aplicación, ora la errónea interpretación de normas procesales, b) Determinar cómo la violación escogida ha viciado el proceso de nulidad insanable o ha provocado indefensión; c) Determinar cómo la violación ha influido en la decisión de los Jueces; y, d) Finalmente denotar que la nulidad no ha quedado convalidada. Dos son los principios, que de manera principal, regulan la causal segunda de casación el principio de especificidad, es decir que las solemnidades sustanciales al proceso, cuya omisión ocasiona la nulidad, deben estar específica y puntualmente determinadas en la ley; y el de trascendencia, por el cual se denote que tal omisión influyó o pudo haber influido en la decisión de la causa de una manera cierta e irreparable, afectándose la estructura del proceso de manera trascendente, siendo la única solución viable la declaratoria de nulidad de una actuación, de parte o de todo el proceso; por lo que, no basta entonces una alegación genérica del principio o su planteamiento abstracto, debiendo acreditarse en forma indubitable el perjuicio que la regularidad procesal ha ocasionado, y su trascendencia dentro del proceso: pues las nulidades no existen en el mero interés de la ley no siendo

dable admitirlas para únicamente satisfacer pruritos formales, pues entonces tal declaratoria de nulidad constituiría un formulismo inaceptable que obstaría la recta administración en justicia. Los principios antes mencionados, están consagrados de manera general para los procesos e instancias fundamentalmente en los arts. 344, 346, 349, 352 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. **3.2.-** La PGE en su escrito de casación señala que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: artículos 227, 228, 229, de la actual Constitución del Ecuador, artículo 10 del Código del Trabajo que determina claramente quienes son obreros y quienes son funcionarios de carrera, concordante con el artículo 124 de la anterior Constitución. Añade que se han infringido los artículos 344 y 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. Así, la PGE señala que debió considerarse que un mensajero es un obrero y por tanto el Tribunal de instancia eligió mal las normas procesales previstas en los artículos 344, 345, 346 numeral 2, 349 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, que han viciado el proceso de nulidad insanable influyendo en la decisión de la causa. **3.3.-** Por su parte, el MCJ en su recurso de casación manifiesta que el señor Cevallos Franco prestó sus servicios en calidad mensajero porque la actividad que desempeñaba el accionante era meramente material y no intelectual. Señala también que, el artículo 35, numeral 9, inciso 2 de la anterior Constitución Política del Ecuador prescribía que los obreros se regirán por el derecho del trabajo. Añade que el artículo 326, numeral 16 de la vigente Constitución de la República ordena que quienes cumplen actividades de representación, directivas administrativas y profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, sin embargo aquellas que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código de Trabajo; y, por último señala que el artículo 10, inciso segundo del Código del Trabajo dispone que las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros. **3.4.-** El MCJ concluye señalando que por el hecho de habersele extendido nombramiento al accionante, de manera alguna deja de ser obrero, cualquier divergencia en la relación laboral tuvo que someterse a la jurisdicción y competencia privativa de los Jueces del Trabajo, por mandato expreso del artículo 568 del Código del Trabajo y artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial. Consecuentemente, el MCJ aduce que el Tribunal de instancia ha actuado sin competencia, lo cual acarrea la nulidad procesal. Este argumento puede parecer, y de hecho lo es, extraño e inclusive contradictorio; empero, a lo que el MCJ se refiere es al poco usual tema que la Doctrina del Derecho Administrativo conoce como *falta de sustrato del acto administrativo*, al respecto el profesor Ramón Parada nos enseña que: “... se alude a una imposibilidad por falta del sustrato personal (nombramiento de funcionario a una persona fallecida); por falta de sustrato material, como cuando la ejecución de lo que el acto impone es material o técnicamente imposible; y, por falta de sustrato jurídico, como pudiera ser el caso de la revocación de un acto administrativo ya anulado. Por su parte, el Tribunal Supremo, en las pocas ocasiones que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este supuesto” (Ramón Parada, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Parte General. Editorial Marcial Pons, Madrid-España. 18 edición, 2012, págs. 180); efectivamente, el acto administrativo inicial, esto es el nombramiento de personal

extendido al accionante adoleció de falta de sustrato personal, pues de la misma manera que sería ilógico otorgar el nombramiento de funcionario a una persona fallecida, también lo es el otorgar un nombramiento de funcionario público a un obrero, pues esto es discordante en su base misma, dado que se está confundiendo de origen y utilizando equivocadamente los regímenes laborales, el administrativo y el laboral, que son tan disímiles que de hecho se rigen por leyes completamente diferentes. **CUARTO.- 4.1.** Respecto de las argumentaciones de las partes recurrentes se debe señalar que los artículos 229 y 325 numeral 16 de la Constitución vigente, y artículo 10 del Código del Trabajo disponen que las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. En tal sentido, queda claro que los obreros que laboran en el sector público están sujetos a las normas del Código del Trabajo. **4.2.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 declaró su competencia para conocer la causa en virtud de lo dispuesto en los artículos 173 y 178 de la Constitución de la República; artículo 38, inciso primero, de la Ley de Modernización del Estado que dispone “*Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público*” y, artículos 1 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que disponen: “*El recurso contencioso – administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.*”, “*Son atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo: a) Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad (...)*”; artículos en los cuales se atribuye competencia a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para conocer demandas o recursos derivados de actos administrativos dictados en la administración pública. Al respecto hay que observar que, el actor de la demanda impugnó los actos administrativos contenidos en la acción de personal y memorándum de 17 de septiembre de 2009, emitidos por la Sra. Alcaldesa del cantón Jaramijó; en tal sentido, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 era competente para conocer tal impugnación, por lo que este Tribunal de Casación concluye que, de manera alguna, al dictar la sentencia de instancia se causó una violación procedimental que haya viciado el proceso de nulidad insanable ni tampoco provocado indefensión, por lo que no se acepta la alegación de la PGE y el MCJ respecto a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. **QUINTA.- 5.1.-** Respecto de la causal primera alegada por el MCJ que se refiere a la falta de aplicación que consiste en “un error de existencia”, por lo cual el recurrente manifiesta que para la emisión de la acción de personal en que se nombró al señor Cevallos Franco para el puesto de mensajero, se inobservó lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución anterior, que exigía el concurso de méritos y oposición para el ingreso a la función

pública; disposición que actualmente se encuentra recogida en el artículo 228 de la Constitución vigente. En tal sentido, el MCJ señala que en virtud de lo dispuesto en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa tal nombramiento es nulo. Así las cosas, la Alcaldesa del MCJ procedió a expedir una acción de personal en la cual cesó en sus funciones de mensajero al señor Cevallos Franco. **5.2.-** Al respecto, hay que regresar al análisis del régimen que corresponde aplicar al acto de la demanda, conforme se explicó en el punto 3.4, pues en el acto administrativo inicial del nombramiento lamentablemente se incurrió en un error del sustrato personal de tal acto administrativo, lo cual ha ocasionado mucha confusión en el presente caso. Así, se observa que el actor se desempeñaba como mensajero en la Municipalidad del cantón Jaramijó, en virtud de que en sus funciones predominaba el esfuerzo material y físico, sobre el intelectual; en tal sentido, las normas son claras al señalar que él era un obrero a las disposiciones del Código de Trabajo (no se debe confundir que el señor Cevallos Franco era un obrero sujeto a las normas del Código de Trabajo, pero que en su demanda impugnó un acto administrativo, conforme consta explicado en el considerando 4.2); por tanto, mal se pudo “cesar en sus funciones” de mensajero al señor Cevallos Franco, puesto que la figura de la cesación de funciones se encontraba contemplada en la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa. Al respecto, se debe puntualizar que al estar sujeto el actor de la demanda a las normas laborales no se le puede aplicar normas administrativas, pues éstas no podrían surtir efecto; es decir, si no se pudo cesar en sus funciones a un obrero, mal se lo podría restituir al cargo, pues ésta también es una figura que se encontraba contemplada en la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa (nuevamente, normas a las cuales no estaba sujeto el actor de la demanda). Es decir, el acto administrativo impugnado es ilegal, porque no se expidió apegado a las normas correspondientes, pero los efectos de esa ilegalidad no se pueden producir en el régimen administrativo, puesto que no es el régimen jurídico que corresponde al actor. Por tanto, la acción de personal por la cual se cesó en sus funciones de mensajero al señor Cevallos Franco es un acto ilegal y por tanto no es eficaz, porque no correspondía cesar en sus funciones a un obrero sujeto al Código del Trabajo, sino que debieron observarse los procedimientos que dicho Código contempla; a su vez, los derechos de los trabajadores, si son vulnerados, deben ser reparados por la aplicación de la ley pertinente, esto es el Código del Trabajo. Por todo lo anterior, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** **1)** Acepta el recurso de casación interpuesto por el Municipio del cantón Jaramijó, por tanto, se casa parcialmente la sentencia impugnada de 17 de diciembre de 2010, 14h20, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 **2)** En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se declaran ilegales los actos administrativos contenidos en la acción de personal y memorándum de 17 de septiembre de 2009, en los términos que constan explicados en el numeral 5.2 del presente fallo. **3)** Se deja a salvo el derecho del actor para que encamine su reclamación por la vía legal que corresponda, de creerlo pertinente. Sin costas.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

f.) Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional.

f.) Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional.

f.) Dr. Richard Villagómez Cabezas, Conjuez.

Certifico.- f.) Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles ocho de agosto del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor, Jonny Alejandro Cevallos Franco, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 218; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Municipalidad del cantón Jaramijó, en el casillero judicial No. 4029 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las cinco (5) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico, Quito, 23 de agosto de 2012.

f.) Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora.

No. 209-2012

RECURSO DE CASACIÓN No. 236-2011

JUEZ PONENTE: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, 08 de agosto del 2012.- Las 16h45.-

VISTOS: En virtud de que los Jueces Nacionales abajo firmantes, hemos sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero del 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resoluciones No. 1-2012 de 30 de enero del 2012, y No. 4-2012 de 28 de marzo de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada; y, conforme el acta de sorteo electrónico de 4 de abril de 2012 que consta en el expediente de casación, somos el Tribunal competente y avocamos conocimiento de la presente causa, acorde con los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación. Que el Conjuez que también suscribe esta sentencia, asume la competencia conforme el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante oficio No. 1133-SG-CNJ-LNC de 27 de julio de 2012, suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. En la tramitación de esta causa se han observado todas las solemnidades inherentes, por lo que se declara la validez

procesal. Y estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Por sentencia expedida el 20 de diciembre de 2010, 17h30, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, se aceptó la demanda presentada por el señor Alfonso Leonardo Medina Cevallos en contra de la Municipalidad del cantón Jaramijó, y se declaró *“la ilegalidad y nulidad de los actos administrativos, contenidos en la Acción de Personal de 17 de septiembre de 2009, y memorándum No. 427-DLA-ACJ-2009 de 17 de septiembre de 2009, suscritos por la Sra. Alcaldesa Dra. Doris López Alonzo; por los que declara la cesación de funciones como Chofer Municipal, Departamento Administrativo Financiero, Grupo ocupacional; Auxiliar de Servicios del actor a dicho cargo en el término de cinco días y, de acuerdo con lo preceptuado por el literal h) del Art. 25 y 46 de la LOSCA, proceda el Gobierno Municipal de Jaramijó a liquidar y pagar las remuneraciones y bonificaciones adicionales,...”*. **SEGUNDO.- 2.1.-** El 4 de febrero de 2011 el Municipio del cantón Jaramijó presentó recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia mencionada. Por su parte, el 9 de febrero de 2011, el Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado presentó también recurso extraordinario de casación en contra de la misma sentencia. **2.2.-** En auto de 17 de enero de 2012, 16h10, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admite a trámite el recurso interpuesto por la Municipalidad de cantón Jaramijó (en lo sucesivo MCJ), respecto de la causal primera y segunda del citado artículo 3 de la Ley de Casación; y, acepta también el recurso extraordinario de casación presentado por el Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado (en lo sucesivo PGE) por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo que, este Tribunal analizará primero la causal segunda, para posteriormente analizar la causal primera y cuarta de ser el caso. **TERCERO.- 3.1.-** La segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación hace referencia a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.”* Para la procedencia de esta causal el recurrente debe al menos identificar en su memorial: a) Si reclama ora la aplicación indebida, ora la falta de aplicación ora la errónea interpretación de normas procesales, b) Determinar cómo la violación escogida ha viciado el proceso de nulidad insanable o ha provocado indefensión; c) Determinar cómo la violación ha influido en la decisión de los Jueces; y, d) Finalmente denotar que la nulidad no ha quedado convalidada. Dos son los principios, que de manera principal, regulan la causal segunda de casación: el principio de especificidad, es decir que las solemnidades sustanciales al proceso, cuya omisión ocasiona la nulidad, deben estar específica y puntualmente determinadas en la ley; y el de trascendencia, por el cual se denote que tal omisión influyó, o pudo haber influido en la decisión de la causa, de una manera cierta e irreparable, afectándose la estructura del proceso de manera trascendente, siendo la única solución viable la declaratoria de nulidad de una actuación, de parte o de todo el proceso; por lo que no basta entonces una alegación genérica del perjuicio o su planteamiento abstracto, debiendo acreditarse en forma indubitable el perjuicio que la irregularidad procesal ha

ocasionado, y su trascendencia dentro del proceso; pues las nulidades no existen en el mero interés de la ley, no siendo dable admitir la declaración de nulidad misma o para satisfacer pruritos formales, pues la declaración de nulidad por razones meramente formales constituiría un formulismo inaceptable que obstaría la recta administración de justicia. Los principios antes mencionados, están consagrados de manera general para los procesos e instancias, fundamentalmente en los artículos 344, 346, 349, 352 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. **3.2.-** El MCJ en su recurso de casación manifiesta que el señor Medina Cevallos prestó sus servicios en calidad de chofer municipal, porque la actividad que desempeñaba el accionante era meramente material y no intelectual. Señala también que el artículo 35, numeral 9, inciso 2, de la anterior Constitución Política del Ecuador prescribía que los obreros se registrarán por el derecho del trabajo. Añade que el artículo 326, numeral 16, de la vigente Constitución de la República ordena que quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, sin embargo, aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo; y, por último señala que el artículo 10, inciso segundo, del Código del Trabajo dispone que las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros. **3.3.** El MCJ concluye señalando que por el hecho de habersele extendido nombramiento al accionante, de manera alguna deja de ser obrero, y cualquier divergencia en la relación laboral tuvo que someterse a la jurisdicción y competencia privativa de los Jueces del Trabajo, por mandato expreso de los artículos 568 y 317 del Código del Trabajo, y artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial. Consecuentemente, el MCJ aduce que el Tribunal de instancia ha actuado sin competencia, lo cual acarrea la nulidad procesal. Este argumento puede parecer, y de hecho lo es, extraño e inclusive contradictorio; empero, a lo que el MCJ se refiere es poco usual tema que la doctrina del Derecho Administrativo conoce como *falta de sustrato personal del acto administrativo*, al respecto el profesor Ramón Parada nos enseña que: *“...se alude a una imposibilidad por falta del sustrato personal (nombramiento de funcionario a una persona fallecida); por falta del sustrato material, como cuando la ejecución de lo que el acto impone es material o técnicamente imposible; y por falta de sustrato jurídico, como pudiera ser el caso de la renovación de un acto administrativo ya anulado. Por su parte, el Tribunal Supremo, en las pocas ocasiones que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este supuesto...”*. Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, edit. Marcial Pons, Madrid-España, 18 ed., 2012, pág. 180); efectivamente, el acto administrativo inicial, esto es, el nombramiento de personal extendido al accionante adoleció la falta de sustrato personal, pues de la misma manera que sería ilógico otorgar un nombramiento de funcionario a una persona fallecida, también lo es el otorgar un nombramiento de funcionario público a un obrero, pues esto es discordante en su base misma, dado que se está confundiendo el origen y utilizando equivocadamente los regímenes laborales, el administrativo y el laboral, que son tan disímiles que de hecho se rigen por leyes completamente diferentes. **CUARTO.- 4.1.-** Respecto de las argumentaciones del MCJ se debe señalar que los artículos 229, 325, numeral 16, de la Constitución vigente,

y artículo 10 del Código del Trabajo disponen que las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. En tal sentido, queda claro que los obreros que laboran en el sector público están sujetos a las normas del Código de Trabajo. **4.2.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 declaró su competencia para conocer la causa en virtud de lo dispuesto en los artículos 173 y 178 de la Constitución de la República; artículo 38, inciso primero, de la Ley de Modernización del Estado que dispone: “*Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público*” y artículos 1 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que disponen: “*El recurso contencioso – administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.*”, “*Son atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo: a) Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad (...)*”; artículos en los cuales se atribuye competencia a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para conocer demandas o recursos derivados de actos administrativos dictados en la administración pública. Al respecto hay que observar que el actor de la demanda impugnó los actos administrativos contenidos en la acción de personal y memorándum No. 427-DLA-ACJ-2009 de 17 de septiembre de 2009, emitidos por la Sra. Alcaldesa del cantón Jaramijó; en tal sentido, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 era competente para conocer tal impugnación, por lo que este Tribunal de Casación concluye que de manera alguna al dictar la sentencia de instancia se causó una violación procedimental que haya viciado el proceso de nulidad insanable ni tampoco provocado indefensión, por lo que no se acepta la alegación del MCJ respecto a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. **QUINTA.- 5.1.** Respecto de la causal primera alegada por el MCJ que se refiere a la falta de aplicación que consiste en “un error de existencia” por lo cual el recurrente manifiesta que para la emisión de la acción de personal en que se nombró al señor Medina Cevallos para el puesto de chofer municipal, se inobservó lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución anterior, que exigía el concurso de méritos y oposición para el ingreso a la función pública; disposición que actualmente se encuentra recogida en el artículo 228 de la Constitución vigente. En tal sentido, el MCJ señala que en virtud de lo dispuesto en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa tal nombramiento es nulo. Así las cosas, la Alcaldesa del MCJ procedió a expedir una acción de personal en la cual cesó en sus funciones de chofer municipal al señor Medina Cevallos. **5.2.-** Al respecto hay que regresar al análisis del régimen que corresponde aplicar al actor de la demanda, conforme se explicó en el punto 3.3 del presente fallo, pues en el acto administrativo inicial del nombramiento, lamentablemente se incurrió en un error de

sustrato personal de tal acto administrativo, lo cual ha ocasionado mucha confusión en el presente caso. Así, se observa que el actor se desempeñaba como chofer municipal en la Municipalidad del cantón Jaramijó, en virtud de que en sus funciones predomina el esfuerzo material y físico, sobre el intelectual, en tal sentido, las normas son claras al señalar que él era un obrero sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo (no se debe confundir que el señor Medina Cevallos era un obrero sujeto a las normas del Código del Trabajo, pero que en su demanda impugnó un acto administrativo, conforme consta explicado en el considerando 4.2); por tanto, mal se pudo “cesar en sus funciones” de chofer municipal al señor Medina Cevallos, puesto que la figura de la cesación de funciones se encontraba contemplada en la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa. Al respecto, se debe puntualizar que al estar sujeto el actor de la demanda a las normas laborales no se le puede aplicar normas administrativas, pues éstas no podrían surtir efecto; es decir, si no se pudo cesar en sus funciones a un obrero, mal se lo podría restituir al cargo, pues ésta también es una figura que se encontraba contemplada en la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa (nuevamente, normas a las cuales no estaba sujeto el actor de la demanda). Por lo tanto, el acto administrativo impugnado es ilegal, porque no se expidió apegado a las normas correspondientes, pero los efectos de esta ilegalidad no se pueden producir en el régimen administrativo, puesto que no es el régimen jurídico que corresponde al actor. Por tanto, la acción de personal por la cual se cesó en sus funciones de chofer municipal señor Medina Cevallos es un acto ilegal y por tanto no es eficaz, porque no correspondía cesar en sus funciones a un obrero sujeto al Código del Trabajo, sino que debieron observarse los procedimientos que dicho Código contempla; a su vez, los derechos de los trabajadores, si son vulnerados, deben ser reparados por la aplicación de la Ley pertinente, esto es el Código del Trabajo. Por todo lo anterior, y sin que sea necesario ya más consideraciones, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1)** Acepta el recurso de casación interpuesto por el Municipio del cantón Jaramijó, por tanto, se casa parcialmente la sentencia impugnada de 20 de diciembre de 2010, 17h30, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4. **2)** En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se declaran ilegales los actos administrativos contenidos en la acción de personal y memorándum de 17 de septiembre de 2009, en los términos que constan explicados en el numeral 5.2. del presente fallo. **3)** Se deja a salvo el derecho del actor para que encamine su reclamación por la vía legal que corresponda, de creerlo pertinente. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

- f.) Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional.
- f.) Dr. José Suing Nagua, Juez Nacional (VS).
- f.) Dr. Richard Villagómez Cabezas, Conjuez.

Certifico.- f.) Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora

VOTO SALVADO DEL DR. JOSÉ SUING NAGUA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, 08 de agosto de 2012.- Las 16h45.-

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012 y de 28 de marzo de 2012, de integración de las Salas Especializadas emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como el acta de sorteo electrónico de causas, y el Conjuez de la Corte Nacional de Justicia Dr. Richard Villagómez Cabezas al ser llamado a sustituir a la Dra. Ximena Vintimilla Jueza Nacional, mediante Oficio 1133-SG-CNJ-LNC, de 27 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. La señora Doris Naida López Alonzo y la abogada Cinthia Andrea del Cantón Jaramijó, y el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado, interponen recursos de casación en contra de la sentencia, dictada el 20 de diciembre de 2010 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Portoviejo, dentro del juicio propuesto en contra de las referidas entidades públicas por el señor Alfonso Leonardo Medina Cevallos. Fallo que, en lo principal, acepta la demanda, declara la ilegalidad y nulidad de los actos administrativos impugnados mediante los cuales se declara la cesación de funciones del actor, y se dispone se lo reintegre al cargo de chofer que ocupaba en la Municipalidad demandada, más el pago de las remuneraciones que dejó de percibir.- El 17 de enero de 2012 la sala admite los recursos de casación y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República, numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. Toda vez que se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de trámite se declara su validez procesal.- **SEGUNDO:** Las representantes de la Municipalidad de Jaramijó invocan las causales segunda y primera el artículo 3 de la Ley de Casación. Al amparo de la causal segunda, manifiestan que en el fallo se registra falta de aplicación de los artículos; 35, numeral 9, inciso segundo de la Constitución de 1998, el cual prevé: *“Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1,2,3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo”*, un sentido similar es el constante en el artículo 326, numeral 16 de la actual Constitución. En las disposiciones que citan del Código del Trabajo: Arts. 10 inciso segundo, 568 y 317, se especifica que los choferes están sujetos a la normativa de ese cuerpo legal, y en consecuencia los conflictos por relaciones laborales están sometidos a la competencia de los Jueces del Trabajo. Efectivamente, tal

como lo indican las recurrentes en el cargo que desempeña el señor Alfonso Leonardo Medina Cevallos, prima la actividad material sobre la intelectual. Sin embargo, es preciso anotar que en el presente caso el compareciente impugna el acto administrativo mediante el cual se lo cesa de sus funciones, y que el nombramiento expedido a su favor es conferido mediante otro acto administrativo, expedido al amparo de la Ley de Régimen Municipal y la LOSCA por lo que la Administración Municipal no puede pretender beneficiarse de sus propios errores. Inclusive, en el contrato de trabajo, suscrito antes de la expedición del nombramiento se especifica que éste debe registrarse en la Unidad de Administración de Recursos Humanos. Es decir, de acuerdo con los actos administrativos constantes en el proceso y el artículo 1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no pueden prosperar los cargos amparados en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** En lo relativo a la causal primera, acusa: **3.1.** Falta de aplicación de los artículos: 11, numerales 3, 4, 5, 6, y 9; 76, numeral 7, literal 1), 82 y 228, de la actual Constitución; 23, numeral 26, 124, 272 y 273 de la Constitución Política de 1998, 9, 10 y 1699 del Código Civil. Al citar estas disposiciones las recurrentes anotan que estaban obligadas a expedir la acción de personal mediante la cual se cesaba en sus funciones al actor. Es indiscutible que las recurrentes están obligadas a observar la Constitución y que ésta prevé la aplicación directa e inmediata de sus disposiciones, lo cual no equivale a obviar el resto del ordenamiento positivo vigente, precisamente las autoridades deben observar las disposiciones constitucionales, no obstante, las decisiones para procurar ese acatamiento también deben estar previstas en el derecho privado vigente y deben formar parte sus potestades. En el presente caso, no se trata de una relación entre privados amparada en el Código Civil, existe un acto administrativo que genera derechos a favor de un tercero, en tal virtud es imprescindible que la autoridad pública esté facultada expresamente por la Ley para dejar sin efecto el acto administrativo a través del que se expide el nombramiento del señor Alfonso Leonardo Medina Cevallos, y al expedir el acto de cesación sin aplicar los procedimientos legales contraviene lo previsto en el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- Por lo expuesto, deviene en improcedente la acusación de falta de aplicación de los artículos señalados al inicio de este ordinal.- En cuanto a los artículos 4, 25 y 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se encuentra una simple referencia en el ordinal 4.2.4, en consecuencia, al no estar debidamente sustentada la supuesta infracción de esas disposiciones, se la desestima.- **CUARTO:** El recurso del Procurador General del Estado, se admite por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, en el escrito de interposición del recurso anota que no se resuelven las excepciones de falta de derecho del actor y la de improcedencia de la demanda.- En la sentencia impugnada, en el numeral 6.4. se transcriben las excepciones propuestas por la Municipalidad demandada, mientras en el ordinal noveno, una vez que se analizan las pruebas presentadas por las partes se determina: *“Por lo que las excepciones presentadas por el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, así como las presentadas por la Procuraduría General del Estado, no se han justificado conforme a derecho”*.- Precisamente, las consideraciones efectuadas a partir del ordinal quinto de la sentencia se encaminan a determinar si el actor tiene derecho a solicitar

lo que demanda y sobre la procedencia de la demanda.- En tal virtud, no están justificados los cargos acusados por la Procuraduría General del Estado.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha los recursos de casación presentados por la Municipalidad de Jaramijó y la Procuraduría General del Estado.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Juez Nacional.

f.) Dr. Richard Villagómez Cabezas, Conjuez.

Certifico.- Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora

En Quito, el día de hoy jueves nueve de agosto del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación, sentencia y voto salvado que antecede, al actor, Alfonso Leonardo Medina Cevallos, por sus propios derechos que representan, señores: Municipalidad del cantón Jaramijó, en el casillero judicial No. 4029 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.-

Certifico.- Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las seis (6) copias fotostáticas que antecedente son iguales a su original.- **Certifico.** Quito, 23 de agosto de 2012.

f.) Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora.

No. 215-2012

JUEZ PONENTE: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 17 de Agosto del 2012.- Las 13h05.-

VISTOS: En virtud de que la Jueza y los Jueces Nacionales que suscribimos esta sentencia, hemos sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero del 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resoluciones No. 1-2012, de 30 de enero del 2012, y No. 4-2012 de 28 de marzo de 2012, nos designó, para integrar esta Sala Especializada; y, conforme el acta de sorteo electrónico de

4 de abril de 2012 que consta en el expediente de casación, somos el Tribunal competente y avocamos conocimiento de la presente causa, acorde a los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación. Que la Conjueza Nacional que también suscribe esta sentencia, asume competencia conforme el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante oficio No. 1168-SG-CNJ-LNC de 9 de agosto de 2012 suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. En la tramitación de esta causa se han observado todas las solemnidades inherentes, por lo que se declara la validez procesal. Y estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** El 11 de junio de 2008, 9h25, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, emitió el siguiente auto: *“VISTOS: De la razón sentada por la Secretaria Relatora (e), se viene en conocimiento que el término transcurrido desde la última providencia constante de autos hasta la fecha de presentación de la solicitud de abandono, es de 393 días, por lo que a petición del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, y en razón de haberse cumplido en exceso el término previsto en el art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se declara el abandono de la instancia, ordenándose el archivo del proceso...”* **SEGUNDO.-** Mediante auto de admisibilidad de 28 de mayo 2009, 8h45, esta Sala aceptó a trámite el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Germán Torres, en calidad de Gerente General y representante legal de Destilería Zhumir C. Ltda., en cuyo memorial señaló con cargo a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, existe aplicación indebida de los artículos 384 del Código de Procedimiento Civil, y 57 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO.- 3.1.-** Respecto de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la doctrina ha establecido que es imprescindible que se realice la “proposición jurídica completa”, ya que no es suficiente señalar una norma de derecho procesal que se considere vulnerada, sino que ha de examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, por cuanto de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones legales que la constituyen. La referida causal segunda contiene errores *in procedendo* por vicios de procedimiento de nulidad insanable o provocado indefensión, a condición de que hubiera influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.- **3.2.** Lo mencionado tiene estrecha relación con el principio de trascendencia, en virtud del cual para que proceda a declararse nulidad por violación de trámite, la referida violación ha de ser determinante de la parte dispositiva del auto o sentencia, de manera que si el vicio no tiene relieve en la resolución, no cabe invocarla. **3.3.** Con relación a la mencionada causal segunda, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia en la resolución No. 311 correspondiente al juicio 213-2011 manifestó que: *“Las actividades del juez y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas preestablecidas que señalan el camino que debe seguirse en todo proceso desde su inicio hasta su culminación, y nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él cuando no se han observado dichas normas, pero siempre condicionada a los principios de trascendencia y de convalidación. De manera que, no hay nulidad procesal si dicho incumplimiento no tiene*

trascendencia sobre la garantía de defensa en el juicio..."

CUARTO.- La casación que aquí se analiza, se interpone respecto del auto de 11 de junio de 2008, 9h25, expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 que declaró el abandono de la instancia, y ordenó el archivo del proceso que estaba conociendo. Por lo que, la recurrente señala en su escrito de casación que en el referido auto de 11 de junio de 2008, 9h25, existe aplicación indebida de los artículos 384 del Código de Procedimiento Civil y 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual dice: "*Si el procedimiento en la vía de lo contencioso-administrativo se suspendiere de hecho durante un año por culpa del demandante, se declarará a petición de parte, el abandono de la instancia, y éste surtirá los efectos previstos en el Código de Procedimiento Civil*". **QUINTO.- 5.1.** En lo que concierne al abandono de instancia, Guillermo Cabanellas señala que es la "*actitud procesal desidiosa definida por no realizar los actos procedimentales pertinentes que conduzcan a la resolución judicial del caso...*" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo 1, pg. 21). Asimismo, otros tratadistas han manifestado que el abandono se produce por la inactividad de los sujetos procesales, produciendo la extinción de la relación procesal en la causa o instancia, sin que se extinga la acción; de manera que para que opere el abandono se requiere el transcurso de un determinado lapso y la inacción procesal. **La referida inactividad consiste en que la parte procesal interesada no hace ningún acto de procedimiento que active procesalmente la litis en estado de abandono,** esta abstención procesal o procedimental durante el período de tiempo determinado por la ley, da como resultado la ineficacia de todo lo actuado. **5.2.-** En el caso que es materia de análisis, de autos consta la razón sentada por la Secretaria Relatora a fojas 297 vuelta, en donde se indica que: "**RAZON.-** *En cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede, siento como tal que el término que ha corrido desde la última providencia constante de autos -01-09-2006- hasta la fecha de presentación de la petición de abandono -30-IV-2008, es de 393 (Trescientos noventa y tres días).*" Sin embargo, el auto de 4 de junio de 2008, 9h29, expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, que sirvió de base para que siente la antedicha razón, señala que: "**VISTOS.-** *En virtud de la razón que antecede, y una vez que se ha revisado el cuaderno procesal, se evidencia que el escrito presentado por el Dr. Miguel Falconi Puig, Apoderado Especial de Destilería Zhumir C. Ltda. el 07 de abril de 2008, 11h04, no tiene fundamento jurídico, habida cuenta de que se pide: "solicito nuevamente se sirvan abrir la causa a prueba" situación del todo improcedente, pues conforme consta de la razón referida, la prueba ha transcurrido desde el 26 de julio del 2006 hasta el 23 de agosto de 2006 inclusive, etapa procesal que feneció y abrir nuevamente implicaría instaurar una etapa que no está considerada en el Código Adjetivo ni en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo expuesto, prescindase del escrito de 07 de abril del 2008, las 11h04, y la actuario del Tribunal siente razón del término que ha transcurrido de acuerdo con lo previsto en el Art. 58 de la Ley de la Materia..."* (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen). De este último texto transcrito se observa que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dispuso que se prescindiera

del escrito de 7 de abril de 2008, 11h04, presentado por Destilería Zhumir C. Ltda. en el cual solicito que "*nuevamente se sirvan abrir la causa a prueba*"; por cuanto la petición en él contenida carecía de fundamento jurídico. **SEXTO.- 6.1.** Este Tribunal de Casación considera que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca en su auto de 4 de junio de 2008, 9h29, **no actuó adecuadamente cuando dispuso que se prescindiera de uno de los escritos de los litigantes, ya que la facultad de "prescindir de un escrito" de una de las partes procesales no estaba, ni está contemplada en la normativa contencioso administrativa ecuatoriana; sino que lo que procedía disponer en ese caso era la negativa del pedido que de manera infundada había formulado la actora, y/o del principio de lealtad procesal;** pero el Tribunal de Instancia no puede "prescindir de un escrito" de una parte procesal, y con ello dar lugar a que el abandono de la instancia se configure. **6.2.-** Para este Tribunal de Casación es indudable que existió aplicación indebida del antes referido artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual provocó indefensión e influyó en la causa. Los antecedentes expuestos coincide con los argumentos que constan en el memorial de casación de la recurrente cuando menciona que: "*Como se puede observar de un simple cotejo en las fechas entre la solicitud realizada por la Procuraduría General, 30 de abril de 2008, y el último escrito presentado por DESTILERIA ZHUMIR CÍA. LTDA., 7 de abril de 2008 y el plazo de un año establecido en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no había transcurrido, es más, ni siquiera había transcurrido un mes desde la última petición o reclamación realizada por DESTILERIA ZHUMIR CÍA LTDA.*" **6.3.-** La fecha desde la cual el Tribunal de Instancia contó el término para determinar el abandono fue el 1 de septiembre de 2006, que corresponde a la fecha en que ese mismo Tribunal expidió la última providencia relativa a la prueba dentro del proceso que estaba conociendo, **sin tomar en cuenta que en el expediente del proceso consta el escrito presentado por la actora el 7 de abril de 2008, 11h04.** En consecuencia, no procede el abandono de la instancia, ya que debía tomarse en cuenta el escrito presentado por la actora el 7 de abril de 2008, 11h04, más allá de que tal escrito haya o no podido ser ilógico o improcedente, tema éste que este Tribunal de Casación no entra a analizar por no corresponderle. Sin que sean necesarias más consideraciones, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa el auto de abandono de instancia de 11 de junio de 2008, 9h25, expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3; y, dispone la prosecución del juicio propuesto por Destilería Zhumir C. Ltda. en contra de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Industrial. Notifíquese, publíquese y devuélvase

- f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional.
- f.) Dr. José Suing Nagua, Juez Nacional.
- f.) Dr. Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional.
- f) Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora

En Quito, el día de hoy viernes diecisiete de agosto del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor, Gerente y Representante Legal de Destilería Zhumir Cía. Ltda., en el casillero judicial No. 659; y al demandado, por los derechos que representa señor Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. No se procede a notificar al señor Presidente del IEPI y al representante de Industria Licorera Iberoamericana ILSA S.A., por cuanto de autos no consta que hayan señalado casillero judicial para el efecto de este recurso.- Certifico.

f.) Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que antecedente son iguales a su original.- Certifico. Quito, 27 de agosto de 2012.

f.) Dra. Yashira Naranjo Sánchez, Secretaria Relatora

No. 229-2011 CDY

JUICIO DE IMPUGNACION No. 229-2011 SEGUIDO POR JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA LOPEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: DR. GUSTAVO DURANGO VELA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 29 de julio de 2011, a las 11h44.-

VISTOS: El señor Juan “Carlos” (SIC) (rectificado a Fs. 80 ‘Francisco’) Castañeda López, el día 12 de mayo de 2011, deduce recurso de casación contra la sentencia de 9 de mayo de 2011, notificada el 10 de los mismos mes y año, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 229-2011 (7746-5155-08 TDF) seguido en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. De conformidad con el Art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala, examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley Ibídem. En esa virtud, considera: **1.** Mediante auto de 3 de junio de 2011, a las 11h26, la Sala Juzgadora señala: “El recurso procede de conformidad con lo previsto en el Art. 2 y 3 de la Ley de Casación en vigencia; y por cuanto reúne los requisitos contemplados en los Art. 6 y 7 de la misma Ley, se lo concede; debiendo la Secretaria Relatora (e) de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, elevar el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para los fines de

Ley”. **2.** Analizado el escrito de interposición del recurso de casación, este Tribunal encuentra que el impugnante no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de la materia para su admisibilidad, pues no señala ninguna norma legal como afectada, lo cual condujo obviamente a que le sea imposible señalar alguno de los tres vicios previstos en las causales numeradas en el Art. 3 de la Ley de la materia y, como corolario de ello tampoco el Tribunal pudo darse cuenta en qué medida se ha violado la ley, por el contrario éste advierte que en el caso que nos ocupa, el escrito de interposición presentado, se asimila a un alegato de instancia más no a lo que, se espera de la formulación del recurso *extraordinario* de casación que, para su admisibilidad, precisa el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 6 ibídem, y cuya observancia hace relación a la fundamentación del recurso de casación, es decir que este, “debe revestir la forma que la técnica llama ‘proposición jurídica completa’. Si el recurrente, ‘no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia, sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, generalizando la impugnación, el recurso no está debidamente formalizado’. La fundamentación del recurso ‘es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia’. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imprecisiones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden violadas con los hechos y circunstancias a que se refiere la sentencia o auto impugnados, no basta señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”; **3.** Finalmente cabe destacar que en la consideración **segunda** del recurso interpuesto por el recurrente, éste señala que interpone el mismo “...de acuerdo al Numeral 2do, del Artículo 3ro de la Ley de Casación, que transcribo a continuación...”; luego de hacerlo, indica que se lo ha dejado en indefensión, lo que no concuerda con la realidad procesal. Por otro lado, este apartado no tiene vinculación alguna con el contenido de la exposición que sobre el recurso planteado invoca el impugnante, por el contrario, es una pieza suelta que más bien vincula a la acotación final del recurso en la que, se refiere a un escrito presentado el 13 de mayo de 2010 en que se señala la sustitución de su anterior defensor y cambio de casillero judicial los cuales fueron considerados por el Tribunal de Instancia al notificar la sentencia ahora impugnada y que, de ninguna manera fue desconocida por el actor, conforme se observa de los recaudos procesales constantes en el juicio. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan “Carlos” Castañeda López. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular, comisión de servicios sin remuneración como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese.-

f.) Dr. José Suing Nagua,

f.) Dr. Gustavo Durango Vela

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, el día de hoy primero de agosto del año dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Director General del Servicio de Rentas Internas, por boleta dejada en el casillero judicial No. 568. No notifico al señor Juan Francisco Castañeda López, por cuanto de autos no consta que haya designado casillero judicial para el efecto en esta ciudad.

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales, constantes en el juicio de Impugnación No. 229-2011 seguido por el Sr. Juan Francisco Castañeda López en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Certifico.- Quito, 9 de agosto de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 241-2011 CDY

JUICIO DE IMPUGNACION No. 241-2011 SEGUIDO POR EL SR. JOSE ANTONIO DE LA CERDA ALAMOS, REPRESENTANTE LEGAL DE TEXTILES NACIONALES S.A. EN CONTRA EL ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANA.

JUEZ PONENTE: DR. JAVIER CORDERO ORDÓÑEZ.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 29 de julio de 2011, a las 11h44.-

VISTOS: El señor José Antonio de la Cerda Alamos, en representación de TEXTILES NACIONALES S.A., el 14 de junio de 2011, deduce recurso de hecho por haberse negado el de casación, mismo que fue notificado con fecha 9 de los mismos mes y año, contra el auto definitivo dictado el 28 de abril de 2011 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito,

dentro del juicio de Impugnación No. 241-2011 (2102-1995 TDF) seguido en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduana. Auto que ordena se archive el presente juicio; y determina que "...la máxima Autoridad Tributaria de la Entidad demandada deberá disponer la eliminación de los valores materia del litigio de los registros contables en los que aparezca, así como el archivo de los antecedentes y efectos de los actos administrativos controvertidos...". Correspondiéndole a esta Sala calificar el recurso, considera: a) De conformidad con la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, "*Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial o administrativa y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco*" (el énfasis es añadido). b) En el presente caso, según obra de fojas 12 a 14 de los autos, consta la demanda de impugnación contra las resoluciones emanadas de la Autoridad Aduanera, iniciada el 30 de octubre de 1995, por una cuantía de s/ 1'881.771,00 (sucres) que transformada a dólares, de conformidad con el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000, es inferior a los mil dólares estadounidenses (USD \$ 75,27 – setenta y cinco dólares americanos con veintisiete centavos), c) La providencia de la que el representante de la Empresa actora interpone recurso de casación fue expedida por la Sala de instancia el 28 de abril de 2011, en aplicación de la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, norma aplicable en instancia y en casación. En esa virtud, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley antes citada, sin calificar el recurso interpuesto, de oficio, ordena el archivo del juicio de Impugnación No. 241-2011 (2102-1995 TDF) y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, el día de hoy veintinueve de julio del año dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Señor José Antonio de la Cerda Alamos, en representación de TEXTILES NACIONALES S.A., por

boleta dejada en el casillero judicial No. 1330 Ab. Jacinto Garaicoa; al Director Regional de Aduanas del Guayas, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1346.-

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales, constantes en el juicio de Impugnación No. 241-

2011 seguido por el Sr. José Antonio de la Cerda Alamos, representante legal de TEXTILES NACIONALES S.A. en contra del ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANA.

Certifico.-

Quito, 9 de agosto de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec